

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece normas sobre prevención y protección del embarazo adolescente.

BOLETÍN N° 10.305-11.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic y Adriana Muñoz D'Albora y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 16 de mayo de 2017, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta el día 05 de junio del mismo año. Con posterioridad se abrieron nuevos plazos para presentar indicaciones, correspondientes a los días 19 de junio y 17 de julio de 2017; más tarde se hizo otro tanto, hasta los días 29 de junio y 09 de julio de 2018, respectivamente.

El texto que se propone a la Sala en el presente informe está conformado por diecinueve artículos permanentes.

- - - - -

CONSTANCIAS

El proyecto no contiene normas sobre la organización y atribuciones de los tribunales.

Se deja constancia de que tienen rango de ley orgánica constitucional el inciso segundo del artículo 4 y los artículos 11, 12 y 18, que inciden en la Ley General de Educación, cuyo texto refundido es el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

Por otra parte, son normas de quórum calificado, por referirse a materias propias de la seguridad social, los artículos 7, 8 inciso segundo, 9, 10 inciso tercero, 13, 15 y 17 inciso quinto.

Constancia estampada por el Honorable Senador señor Chahuán, quien manifestó que en virtud de una comunicación errónea se entendió que había retirado su firma como coautor del presente proyecto de ley, por lo que solicitó estampar en el informe esta constancia aclaratoria, para que se le tenga como uno de los suscriptores de la moción que le dio inicio.

- - - - -

A las sesiones que la Comisión dedicó al estudio de esta iniciativa de ley asistieron, además del Honorable Senador señor Felipe Kast Sommerhoff, las siguientes personas:

Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: la Ministra, señora Isabel Plá Jarufe; los abogados señora Rosario Arriagada y señor Cristóbal Aguilera.

Del Ministerio de Salud: el Ministro, doctor Emilio Santelices Cuevas; el coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi; los asesores legislativos señores Jaime González e Ignacio Abarca.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el coordinador, señor Emiliano García.

Del Colegio Médico de Chile A.G.: la doctora, Ana María Arriagada; el doctor Ramiro Molina; el Consejero Nacional, señor Hugo Reyes, y los asesores, señores Carlos Benítez y Diego Vío.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los analistas, señora María Pilar Lampert y señor Eduardo Goldstein Braunfeld.

Los asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señores Marcelo Sanhueza, Octavio Tapia y Benjamín Lorca.

La asesora del Honorable Senador señor Girardi, señora Victoria Fullerton.

Los asesores de la Honorable Senadora señora Goic, señores Gerardo Bascuñán, Jorge Pereira y Aldo Rojas.

El asesor del Honorable Senador señor Kast, señor Javier de Iruarrizaga.

La asesora del Honorable Senador señor Quinteros, señora Melissa Mallega.

Los asesores de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señores Felipe Caro y Rodrigo Hollmann.

De la ONG dedicada a la Investigación, Formación y Estudios de la Mujer (ISFEM): la Presidenta, señora Ismini Anastassiou.

De la Fundación Jaime Guzmán: Los señores Carlos Oyarzún y Matías Oyarzún.

Del Instituto Nacional de Derechos Humanos: la señora Tania Rojas, de la Unidad Jurídica Judicial.

Del Comité Renovación Nacional: El asesor, señor Octavio Tapia.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley procura solucionar varias carencias detectadas en la legislación respecto de la prevención y protección del embarazo adolescente y del resguardo de la maternidad y paternidad derivadas del mismo.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

Los siguientes cuerpos normativos se vinculan con el presente proyecto de ley:

1. Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.
2. Artículo 505 y siguientes del Código del Trabajo.
3. Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
4. Ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.
5. Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2006.
6. Decreto N° 79, del Ministerio de Educación, de 2005, que regula el estatuto de las alumnas en situación de embarazo y maternidad.
7. Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.
8. Artículo 76 del Código Civil.

9. Ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad.

10. Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

11. Del Código Penal, los artículos 361, 362, 363, 365, 366 bis, 366 quáter y 366 quinquies.

12. Decreto N°830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 14, que pasa a ser 13.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 10, 14, 18, 26, 28 y el artículo 13 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 3, 4, 11, 12, 17, 19, 20, 25, 27, 29 y los artículos 4, 5, 6, 9 10,11 y 12 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 30, 31 y los artículos 1, 2, 3, 7 y 8, de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República.

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - - - -

EXPOSICIONES PREVIAS

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, al intervenir en el debate precisó que el proyecto es de interés para el Gobierno, porque los compromisos del programa, en lo atinente a la mujer, incluyen una línea sobre situaciones de especial vulnerabilidad, entre las que está todo lo que implica el embarazo adolescente; se debe mejorar la prevención de dichos embarazos, aseveró.

Desde la perspectiva del Ministerio el proyecto comprende cuatro aspectos positivos:

- en primer lugar, tiene que ver con la idea de unificar y cohesionar las normas relativas al embarazo vulnerable, ofreciendo una ley marco para un tema de salud y familia, amén de muchos otros que afectan la vida de padres y madres adolescentes;

- en segundo lugar, la extensión de las medidas de prevención y protección al padre adolescente es una figura innovadora e importante en nuestra legislación y en políticas de salud; se le incorpora como un sujeto activo en las prestaciones del proyecto, impulsando así un cambio cultural muy importante que apela a la responsabilidad de los hombres en la reproducción y en las responsabilidades familiares;

- en tercer lugar, destaca la protección de los adolescentes, padre y madre, por medios que propendan a la continuidad de sus estudios en los establecimientos educacionales, y

- en cuarto lugar, incorpora una política nacional a favor de la prevención y protección del embarazo adolescente, con objetivos de largo plazo.

Citó una encuesta del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) del año 2015, que informa que el 71% de los jóvenes se encuentra sexualmente activo, dato que incluye personas de hasta 29 años de edad. Señaló que sería deseable disponer de información para un rango etario más cercano a la adolescencia. Otro dato a tener en cuenta es que ha caído el uso de métodos anticonceptivos, incluso el del preservativo, que implica una protección contra el VIH.

El embarazo adolescente vulnerable es uno de los aspectos más relevantes que asume el proyecto de ley y que involucra un importante desafío para el Estado, que no está siendo enfrentado convenientemente.

El Honorable Senador señor Senador Girardi expresó que la Comisión tiene mucho interés en trabajar en temas de género, de manera de incorporar a la mujer en todos los planos y en todos los ámbitos. Hay cosas que mejorar, por ejemplo, la cobertura que ofrecen las ISAPRES. Señaló estar convencido de que en la medida que se transforme el proceso de la reproducción en una tarea compartida entre ambos géneros, la mujer irá adquiriendo una auténtica libertad para incorporarse a la sociedad.

En el pasado fue ese rol “exclusivo” en la reproducción que hacía que algunos pensarán que la mujer no tenía derecho a votar ni a estudiar ni a decidir en materias fundamentales; en suma, una

suerte de interdicción que la dejaba fuera de cualquier tema que no tuviera que ver con el embarazo y la reproducción. Este es un eje cultural que hay que cambiar.

La señora Ministra de la Mujer señaló que para el Gobierno la democracia debe reconocer la igual dignidad, derechos y deberes de hombres y mujeres.

Indicó que el proyecto de ley abarca la educación sexual con dos brazos: por una parte, en el ámbito educativo y por otra parte en el de la salud.

En lo educativo, el artículo 1° de la ley N° 20.418, que fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en materia de Regulación de la Fertilidad, obliga a los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado a incluir dentro del ciclo de enseñanza media un programa de educación sexual.

El proyecto extiende el deber, en el sentido de que implementar planes de educación sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad deben incluirse también en la educación prebásica y básica. Al respecto planteó cuatro puntos que son importantes para el Ministerio a su cargo:

1.- Al Gobierno le parece sustancial resguardar la libertad de enseñanza de cada establecimiento educacional, tal como lo reconoce la misma ley N° 20.418, en el sentido de que tales planes deben ser acordes al proyecto educativo de cada establecimiento, debe haber una coherencia entre los contenidos en materia de afectividad y sexualidad que se entregue a los niños con el proyecto educativo de cada establecimiento, tal como lo proponen las indicaciones de los Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.

2.- Es primordial incorporar a los padres o familiares a cargo de los adolescentes, no sólo por la posibilidad de darles orientación a sus hijos o familiares, sino para que ellos mismos puedan incorporar a su acervo contenidos en materia de sexualidad y afectividad que puedan no manejar.

3.- Es especialmente destacable la indicación de la Senadora señora Goic, en el sentido de que los planes tengan en especial consideración la edad, madurez y grado de desarrollo de los niños, si es que se incorpora ese tipo de elementos en la educación pre escolar, y que se debe partir por el autoconocimiento, desde el punto de vista biológico, para continuar después con los aspectos que requieren otros niveles de madurez, como son los afectivos y emocionales.

4.- La educación debe incluir el desarrollo integral de las dimensiones sexual y afectiva de los estudiantes. Esto es lo que sugiere la indicación sustitutiva de la ex presidenta señora Bachelet.

Es importante considerar que los contenidos sexuales y afectivos cruzan la malla curricular; no solo están incorporados en un componente dedicado a la educación sexual, sino también en ciencias, en biología y en otras materias que se ocupan de estos temas. Si un establecimiento educacional no cuenta con un módulo de educación sexual específico, siempre los contenidos relacionados con el desarrollo biológico de los seres humanos estarán presentes. Esto es parte del desafío que tiene el país en materia de calidad de la educación, que es un elemento prioritario de la política educacional que se propone el Gobierno.

En materia de protección y de acompañamiento, el artículo 15 del proyecto de ley aprobado en general se refiere a que en el ámbito educacional los padres adolescentes definirán un plan de permanencia y continuidad escolar, desde el embarazo hasta el total egreso de las adolescentes de la educación básica o media. Este es un elemento central para el propósito que persigue el proyecto de ley, que es asegurar como país que los adolescentes, especialmente las madres, no abandonen tempranamente su formación escolar y de esa manera levanten una barrera de acceso a la educación superior.

Adicionalmente, se contempla que el plan de permanencia y continuidad escolar debe admitir jornada y calendario flexibles, exámenes libres, comprender un área de acompañamiento, tutorías, apoyo psicológico y orientación. El acompañamiento es un elemento fundamental en la política pública de embarazo adolescente, tanto para su prevención como en la etapa de la maternidad adolescente. Se ha comprobado, aunque existan normas de prevención y protección, tanto en salud como en educación, sin un programa de acompañamiento explícito, tanto por parte del sistema educacional como de personas que puedan orientar y respaldar a las familias, es muy probable que la madre, y a veces también los padres adolescentes, abandonen su educación y les cueste muchos años organizar una vida adulta y digna, con proyección como personas y como núcleo familiar.

Puntualizó que el Ministerio tiene un programa del buen vivir la sexualidad y la reproducción, enfocado en el rango etario entre 14 y 19 años; es un programa aplicado en 32 comunas de quince regiones del país, que aún tiene una cobertura muy pequeña. Se pretende perfeccionar y modernizar ese programa, por considerar que adolece de diversas falencias en elementos esenciales, y extender su cobertura haciendo un cruce con aquellas comunas con mayores indicadores de embarazo adolescente, de manera de partir allí donde el problema exhibe una presencia mayor. Ese programa aborda temas como autocuidado,

autoestima, prevención de embarazos no planeados, con el objetivo de informar, asesorar y hacer seguimiento.

Dentro de las metas propuestas para este año se pretende agregar líneas de acción más integrales, que ofrezcan mayor respaldo y focalizadas especialmente en madres y padres adolescentes.

Manifestó que el proyecto de ley en discusión es innovador y exhortó a incluir el acompañamiento y el respaldo a los padres adolescentes; finalmente, sugirió a la Comisión solicitar a la Sala un nuevo plazo para presentar indicaciones.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que este es un proyecto importante, que complementa lo que se ha realizado en una óptica preventiva enfocada en la lógica de modificar hábitos culturales; esto no solamente sirve en el tema del embarazo, sino también proporciona fundamento a políticas que tienen que ver con una mejor calidad de vida y de desarrollo y educación sexual.

Los jóvenes viven un innegable abandono en su búsqueda de valores sexuales y por ello somos testigos de una escalada de infecciones resultado del VIH, particularmente en los jóvenes. En Chile el problema es que no hay educación sexual, y cuando se trata de promover el uso de condón, el problema es que las personas no adoptan esa precaución.

La Honorable Senadora señora Goic agradeció el respaldo a esta iniciativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Rememoró que el proyecto tiene una historia antigua: se trabajó con la ex Diputada señora Mónica Zalaquett, proceso en que se contrató una asesoría que en 6 meses convocó a un grupo de expertos y expertas en adolescencia que desarrollaron distintos talleres. Resultado de ese trabajo fue una iniciativa transversal que daba la señal de que existen áreas en que se puede trabajar en conjunto. Retomar esa idea hoy es sumamente relevante: hay acuerdo en la prevención, la acogida, en proporcionar herramientas y en cómo el embarazo adolescente acrecienta la pobreza.

Valoró que este tema esté dentro de la agenda de género que ha planteado el Presidente de la República y que se retome este proyecto presentado en el Senado. Asimismo, agradeció a todos los Senadores que la acompañaron en la suscripción de la moción, dando así una señal de transversalidad.

Señaló que hay datos alarmantes. Efectivamente se ha logrado disminuir los casos de embarazo adolescente, sin embargo, subsisten todas las consecuencias que ser padre o madre antes de los 19 años tienen para un adolescente.

Destacó que lo más preocupante son los datos del segundo embarazo: se trata de mujeres que ya están en control dentro del sistema; el año 2008, eran 453 los niños nacidos de un segundo embarazo adolescente. Cabe entonces preguntarse por qué un sistema que ha sido premiado y reconocido como eficiente y eficaz en el control de niños sanos no facilita a las personas tomar decisiones de sexualidad responsable.

La señora Ministra ha recogido de manera brillante los objetivos que hay detrás de la moción, señaló Su Señoría, por tanto, no viene al caso repetirlos, se trata de una ley marco. Hay muchas cosas que hoy están en nuestra legislación, pero ello no basta para que efectivamente se cumplan. Hay algunos aspectos que se dejaron fuera por ser de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, temas que se hará llegar a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, que complementan lo que hoy está en el texto y que van en la línea del enfoque intersectorial del tratamiento; no solo se trata de temas de salud y de educación, sino que también tiene que ver con deporte, con lo que hacen los municipios, y todo ello debe incorporarse.

Reafirmó que, si hay algo que todos los estudios indican, es que en el caso de los adolescentes es fundamental generar espacios de confianza, no sólo se trata de información sobre los métodos anticonceptivos, cuestión en que quizás como nunca los adolescentes reciben hoy datos provenientes de variadas y numerosas fuentes.

La discusión que se haga respecto de la autonomía progresiva debe basarse también en cómo generar espacios de confianza. No siempre son los padres las personas a las que primero consultan los adolescentes y eso es lógico. Así como tampoco van donde la matrona del consultorio, porque es la misma que ve a la mamá, a la abuela y a la vecina y eso vulnera un espacio de intimidad que es fundamental. Este aspecto, que es clave y en el que insistieron mucho las expertas en la materia, tiene que quedar resguardado en la ley, entendiendo que en los establecimientos educacionales hay un proyecto educativo, pero cómo abordar la prevención en embarazo adolescente pasa por generar esos espacios de confianza.

Cuando se acepta que corresponde que la educación en afectividad y sexualidad no se imparta a partir del primer año de enseñanza media, como dice la legislación vigente, sino que es parte del acompañamiento en el desarrollo del ciclo de vida de un niño, se puede avanzar no sólo en prevención del embarazo adolescente y de enfermedades de transmisión sexual, como las provocadas por el VIH, sino también en prevenir el abuso de menores. Cuando se plantea el rol de los padres y la comunidad educativa surgen muchos ejemplos en que progenitores y profesores son capaces de darse cuenta de tales situaciones. Por tanto, todo lo que se haga en esto, como iniciativas similares a las Jornadas de Conversación sobre Afectividad y Sexualidad (JOCAS), que

sean implementadas como política pública, son bienvenidas y no necesariamente deben formularse como normas de rango legal.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó que este proyecto dice relación no solo con la prevención del embarazo y agradeció a la señora Ministra su evaluación de las indicaciones que se han presentado, que resultan relevantes a la hora de tener un buen proyecto.

Consideró grave el aumento exponencial de los casos de SIDA que hoy se constata en nuestro país, cuestión que debe tomarse en consideración en la implementación de una adecuada educación sexual, materia en que debe haber un fuerte impulso y apoyo de los padres y de los programas de educación sexual que impartan los establecimientos educacionales. Esto está expresado en las indicaciones propuestas.

La idea es tener una educación sexual temprana en los colegios, ligada a temas relacionados no sólo con aspectos biológicos, sino también con aquellos que permitan ir retrasando la iniciación sexual y que dan margen a la incorporación de los padres, orientaciones ambas que resultan determinantes para una adecuada educación sexual.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe indicó que no se puede plantear que la educación sexual de los niños no es necesaria, sobre todo porque hoy el acceso a la información de adolescentes, pre adolescentes e incluso menores, a través de la televisión y las redes sociales es extenso e invasivo, y lo que hay que hacer es contextualizar esa información, dependiendo de la edad de los niños, para complementarla con educación, de manera que no sea solo un conjunto de indicaciones inconexas.

Entonces, dado que no hay falta de información, sino que escasez o ausencia de educación, no se puede marginar de este proceso a los padres ni a los proyectos educativos. Si como familia tengo a un niño en un determinado establecimiento, tiene que haber un programa que contextualice la información sexual para que ese niño, llegada su adolescencia, pueda hacer un uso responsable de su sexualidad, pero eso no puede ser a espaldas o con independencia de la familia, tiene que ser de la mano con los padres y con el proyecto educativo del establecimiento.

Señaló que le preocupa que las madres adolescentes drogadictas, que son las más vulnerables de todas porque habitualmente están en situación de calle, hoy no reciben ningún subsidio del Estado para poder salir de su adicción y menos para poder tratar a sus hijos de la adicción con que nacen, porque el tratamiento no está codificado por FONASA. Hacerse cargo de esto abriría a esas mujeres y a sus hijos la posibilidad de rehabilitación, para que puedan tener una mejor calidad de vida.

El Honorable Senador señor Girardi sostuvo que tal vez esta es una de las políticas públicas más importantes que se puede desarrollar, porque debe hacerse cargo de la imagen que la sociedad chilena tiene de la sexualidad. Dijo estar convencido de que parte de la ansiedad que sufre la población femenina en Chile, los altísimos niveles de angustia, el elevado consumo de benzodiacepina y muchos de los problemas de autoestima que sufren hombres y mujeres están vinculados a un mal manejo de su aprendizaje sexual. Señaló que cree que en Chile no hay política de educación sexual ni formación en educación sexual. Sin duda se puede compartir la idea de que el ideal es que los padres hagan ese trabajo, pero el problema es que no lo hacen, de manera que si hay que capacitar y educar sexualmente a alguien los primeros destinatarios deben ser aquellos padres que no tienen idea de sexualidad, que la han vivido sin ninguna orientación.

Señaló haber participado en varios estudios sobre sexualidad, que normalmente revelan que mayoritariamente los adolescentes no aprenden de ni se vinculan con sus padres en materia de educación sexual. Por tanto, es crucial que los padres asuman esa tarea, pero no se puede depender de que espontáneamente lo hagan, ni tampoco de si ellos tienen o no formación en educación sexual, para asegurar un rol de colaborador en la búsqueda de la identidad sexual y en la consolidación de valores sexuales en los jóvenes.

Tenemos un porcentaje muy grande de hombres y mujeres que tiene disfunciones sexuales y no cuesta nada tratarlos; hay instrumentos y tecnología médicos, pero que no están disponibles en los consultorios. De estos temas no se habla en Chile y eso afecta la calidad de vida, las personas se separan, se generan conflictos, depresión, angustias, entre otros; entonces se trata de algo mucho más complejo y es importante abordarlo. Corresponde actuar con realismo y asumir que en la mayor parte de los casos los niños no se informarán a través de los padres.

Dijo valorar el libro sobre sexualidad que publicó hace algún tiempo la Municipalidad de Santiago, asunto que fue manejado de manera muy peyorativa. Lo que allí se describe es la sexualidad que efectivamente están viviendo los jóvenes, guste o no. Y lo peor que se puede hacer es portarse como si ese mundo no existiera. Una mirada valórica integral genera un conocimiento cabal de cuáles con las conductas prácticas de los jóvenes en materia sexual, de lo que se tiene muy poca información verdadera. Es evidente que en estas materias hay distintas visiones y eso enriquece el debate; el meollo es integrarlas y hacerlas complementarias.

La señora Ministra de la Mujer y la Equidad de Género solicitó hacerle llegar las materias que son de facultad exclusiva del Ejecutivo, para evaluarlas y eventualmente convertirlas en indicaciones.

El Presidente de la Asociación de Facultades de Medicina de Chile (ASOFAMECH), doctor Antonio Orellana, declaró que todo lo dicho indudablemente es algo muy importante, sobre todo porque el ser humano es un ser sexuado. Hay que separar la sexualidad de la reproducción y eso significa ofrecer educación desde el nivel de enseñanza parvularia, de acuerdo a las diferentes etapas de la vida de cada uno de los educandos. Esto es particularmente válido para quienes generan la formación del recurso humano en todas las carreras que tienen que ver con la salud, con la prevención, educación y promoción de la salud en el área sexual.

El Honorable Senador señor Girardi propuso que el mundo académico y científico haga llegar sus sugerencias y opiniones sobre el proyecto de ley.

El representante del Colegio Médico y profesor de la Universidad de Chile, doctor Ramiro Molina, realizó una presentación que se encuentra disponible en la página web del Senado¹.

En primer término, se refirió a un hito importante que no se debe olvidar: en el año 1964 se inicia la planificación familiar en Chile o “Regulación de la Fecundidad”, por una vía que no fue la regulación legal, sino directamente por una decisión administrativa del Ejecutivo, lo que fue posible porque en ese momento en el país había un Servicio Nacional de Salud extraordinariamente poderoso. Ese año se inicia la anticoncepción en Chile, con un evidente impacto en la natalidad y en la mortalidad materna, sobre todo en la mortalidad por aborto.

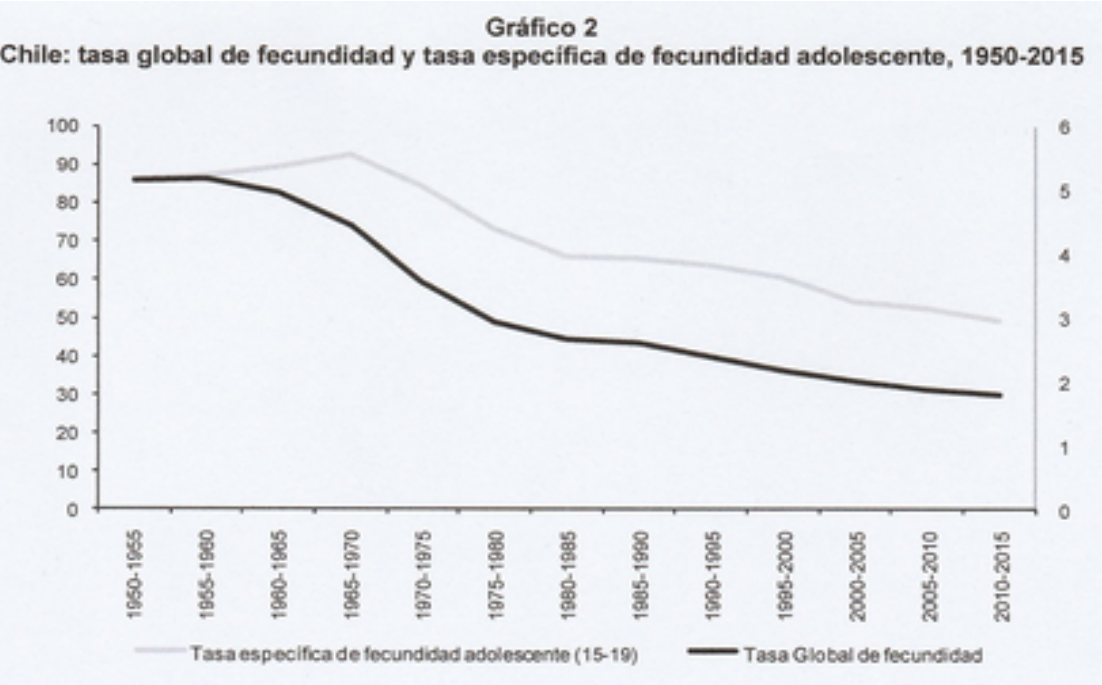
Otro elemento interesante surge en el año 1980, cuando la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, a través de lo que después fue el Centro de Medicina Reproductiva y Desarrollo Integral del Adolescente (CEMERA), comienza a preocuparse de la adolescente embarazada.

Hasta ese momento se le llamaba la “primigesta precoz”, que es casi un término veterinario, pues siempre molestó mucho el tema. El interés surgió no solamente por el problema de las adolescentes, sino también por el trato que recibían las chicas en las maternidades, de lo cual la clínica obstétrica universitaria no era la excepción y se producían eternos enfrentamientos; por lo tanto, la única manera de hacer claridad fue crear evidencia y estudiar el tema.

Luego se tomó contacto con los 13 o 14 consultorios periféricos existentes a la sazón en Santiago, de manera que les refirieran a las adolescentes embarazadas.

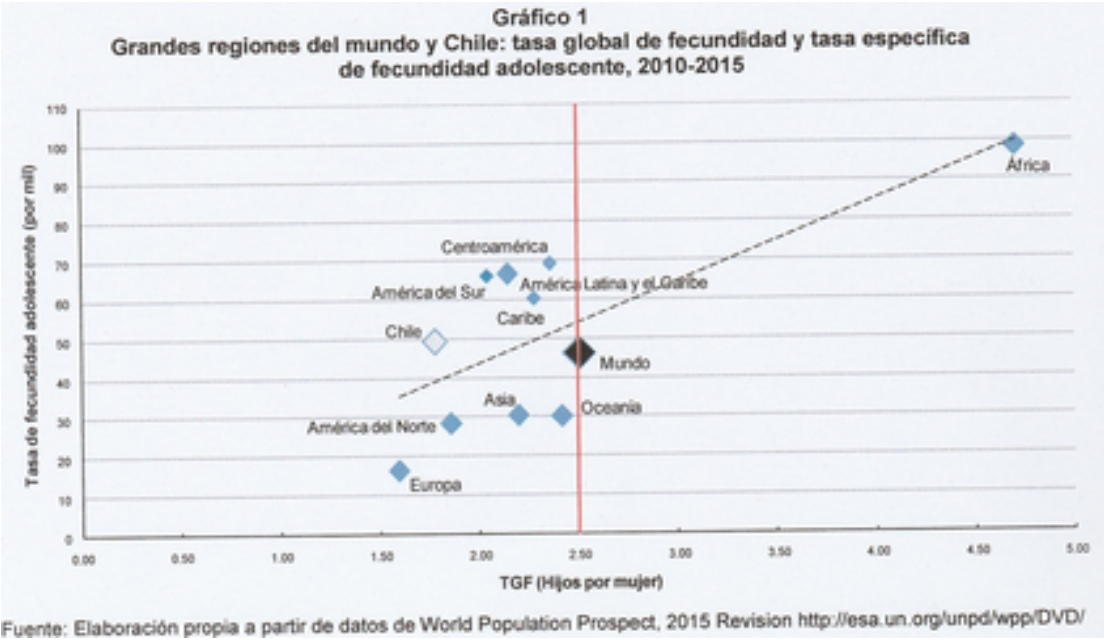
¹ <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php> ingresar Boletín N° 10.305-11 y escoger vínculo “Presentaciones ante comisión”.

Las medidas adoptadas entonces empiezan a influir en la fecundidad total en el país y la fecundidad adolescente desciende, pero en un grado menor, como muestra el gráfico siguiente:



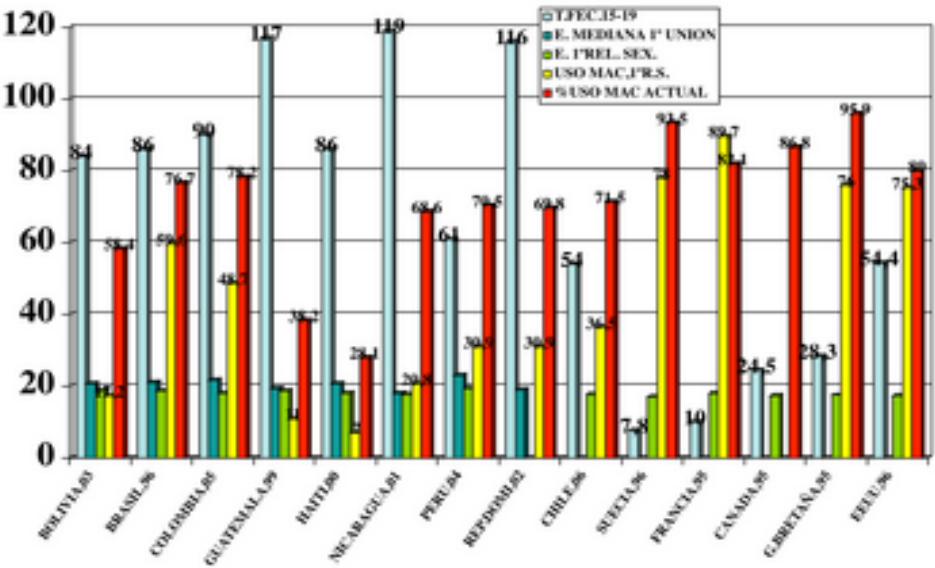
El doctor Molina señaló que realizó su beca de salud pública en el año 1968. Su profesor le pidió calcular las tasas de fecundidad por edades simples, hasta el año 2020. Una de las cosas interesantes que arrojó el ensayo es que todas las tasas de fecundidad por encima de los 20 años se venían al piso, a partir de la década de los años 70. Las tasas de mujeres entre 15 y 19 años mostraban un descenso muy lento, a partir de los años 1985 a 1990. Pero lo que más llamó la atención fue que en personas de 14 años o menos no existía ningún impacto, la tasa seguía prácticamente una línea plana. Después de los años 2008 a 2010 aparece una señal.

Estas conclusiones fueron muy motivantes y estuvo claro que se trataba de un tema de salud pública que se debía enfrentar y de que en ese momento en Chile nada se sabía acerca de cómo hacerlo.



Se puede observar en el gráfico los diferentes países donde se cruzan dos datos importantes: la tasa general de fecundidad con la tasa específica de fecundidad en adolescentes. Abajo están los países desarrollados. Chile, en el contexto internacional, no está en las peores condiciones, aunque tampoco en las mejores.

Otro elemento interesante proviene de un estudio que hizo el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), basado en información chilena; en él se cruza la edad, la tasa global chilena de fecundidad y la tasa global de fecundidad de los demás países; asimismo, se identifica la tasa de fecundidad de cada país, de la población femenina entre 15 y 19 años.

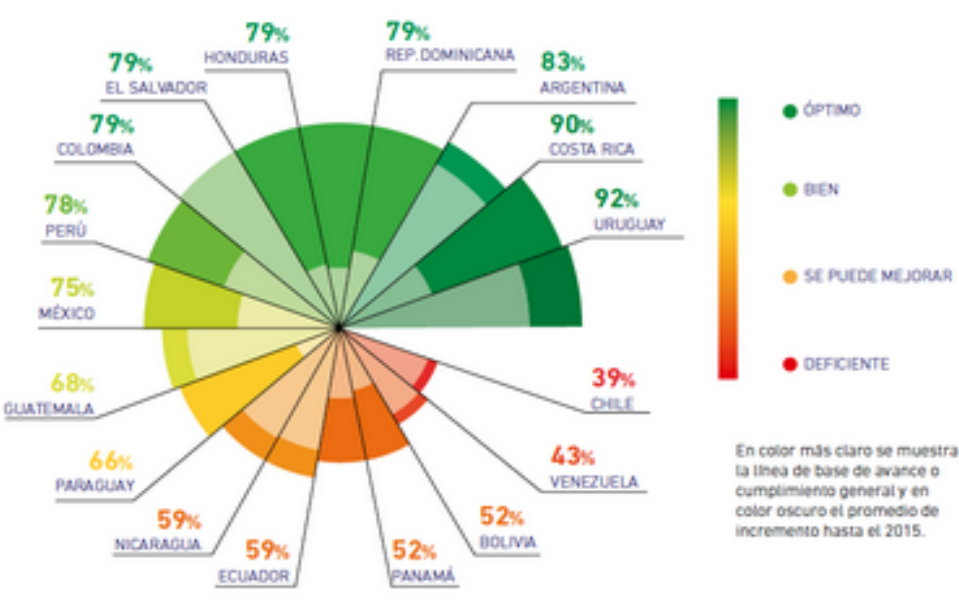


En cuanto a la edad de la primera relación sexual, no hay diferencia entre países desarrollados y en desarrollo. En cambio, al observar la tasa de fecundidad entre 15 y 19 años, entre los países latinoamericanos y los desarrollados la diferencia es tremenda.

En cuanto al uso de métodos anticonceptivos en la primera relación sexual, se observa la diferencia de lo que ocurre en países desarrollados, donde el uso de anticonceptivos es mayor. Lo que cabe preguntarse es por qué ocurre eso y, en su opinión, lo que influye es la falta de educación. Cuando se hace la pregunta de cuáles son las tasas de uso de métodos anticonceptivos en la población en general, Chile está cercano a los países desarrollados.

En conclusión, el inicio de la fecundidad entre 15 y 19 años y el uso del anticonceptivo en la primera relación sexual, son los dos indicadores que se debe mejorar para que no incidan en el embarazo adolescente.

Otro punto importante en un país como el nuestro, si se piensa que las personas debieran estar informadas, es el resultado de un estudio realizado entre 2008 y 2011, con participación de diecisiete Ministros de Educación de los países de Latinoamérica a los cuales se preguntó si se podía medir el mejoramiento de la educación sexual en ese lapso de tiempo. El estudio lo realizó la Federación Internacional de Planificación Familiar (IIPF) y muestra a Chile en el último lugar en mejoramiento de la educación sexual, como ilustra el siguiente gráfico:



El resultado de la relación sexual no protegida, sin uso de método anticonceptivo, es el embarazo no planeado, que significa

embarazo no deseado y que conlleva las consecuencias que se grafican a continuación:



Otro tema estudiado fue el aborto adolescente. Se hizo una investigación en el área norte de Santiago, que duró cuatro años, financiada por la Organización Mundial de la Salud (OMS); es el primer estudio que hay en Latinoamérica hasta el día de hoy. Los factores predictivos asociados al riesgo de aborto provocado en adolescentes eran: primera relación sexual antes de los 12 o 14 años, con un riesgo relativo de 5,68, lo que es muy alto; el primer embarazo entre los 13 y 15 años, con un riesgo de 4,25, y el segundo embarazo entre los 13 y 18 años, con un riesgo de 2,70.

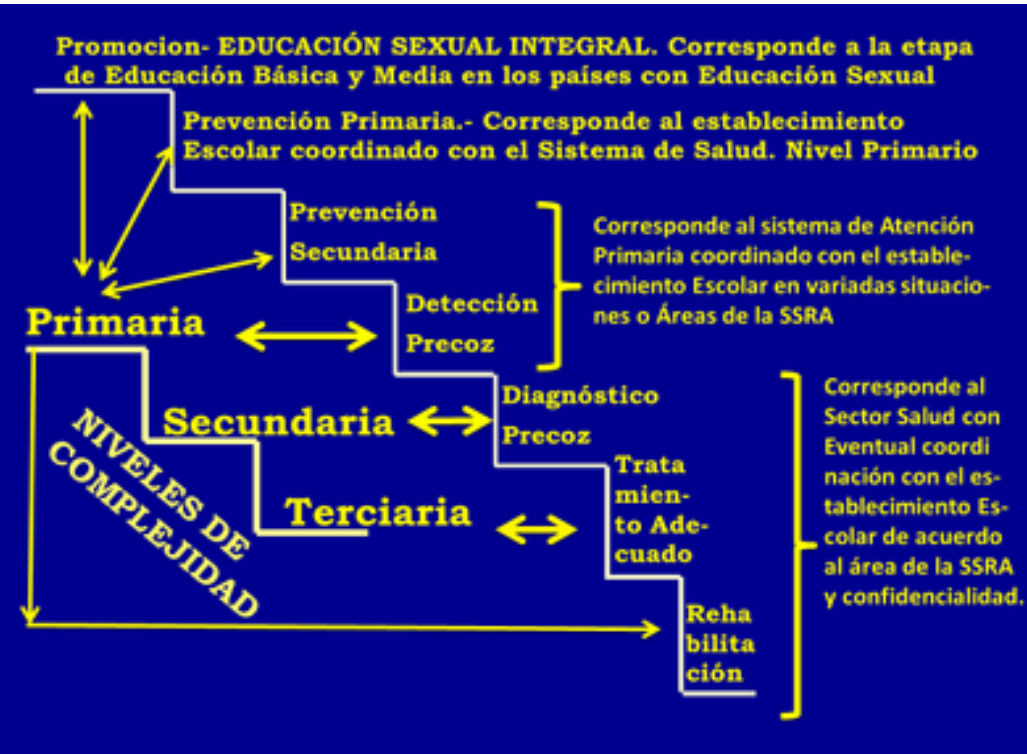
Comentó que en la población La Pincoya se instaló un consultorio de primer nivel, con una asistente social que iba a buscar a las mujeres que tenían hora en el consultorio y no asistían y había atención los sábados en la mañana, para trabajadoras que no podían ir en otro horario. Estudios similares hubo en las poblaciones El Cortijo y Quinta Bella. En Quinta Bella, donde no hubo ninguna intervención, con uso y sin uso de anticonceptivos, el aborto aumentó.

La ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales, no previene los abortos clandestinos; por tanto, es un problema que se va a presentar.

La educación sexual es la base de la salud sexual y reproductiva. Desde el año 1973 la educación básica y media quedó en manos de las municipalidades, que también asumen la responsabilidad en la atención primaria de salud; el modelo era muy interesante, porque se

suponía que existiría una interrelación entre estos componentes, fenómeno que no ocurrió.

Hay entonces un problema serio de falta de formación en educación sexual. Es necesario dar otro paso para prevenir el embarazo adolescente y su repetición para evitar el embarazo antes de los 14 años. Los elementos para ello se muestran en el cuadro siguiente:

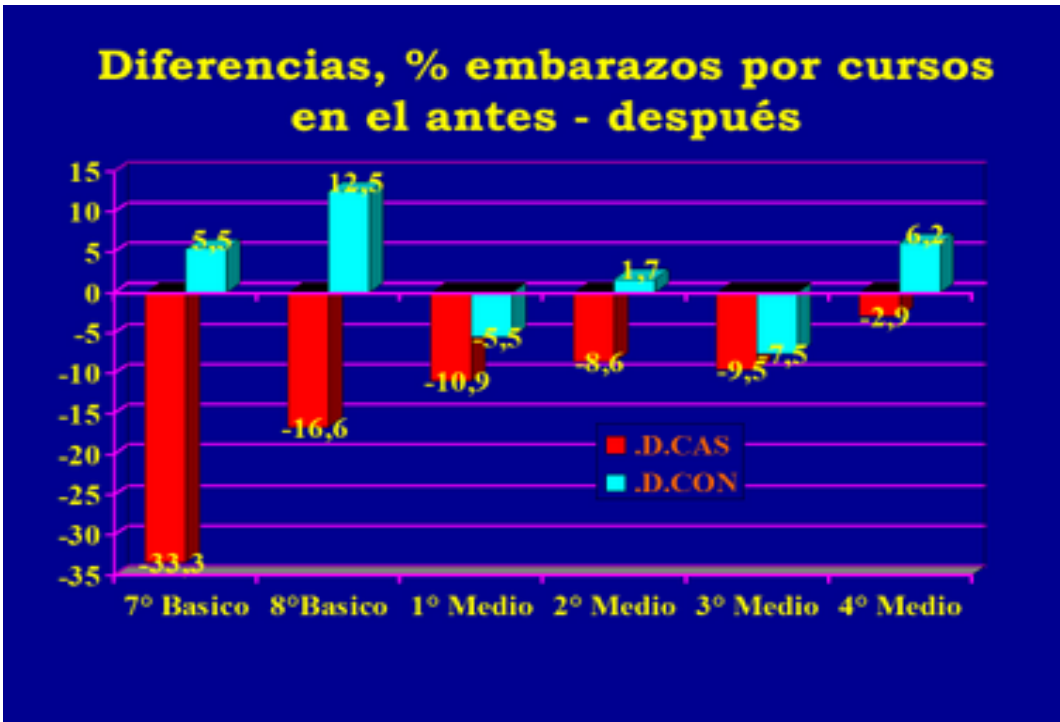


(SSRA: salud sexual y reproductiva)

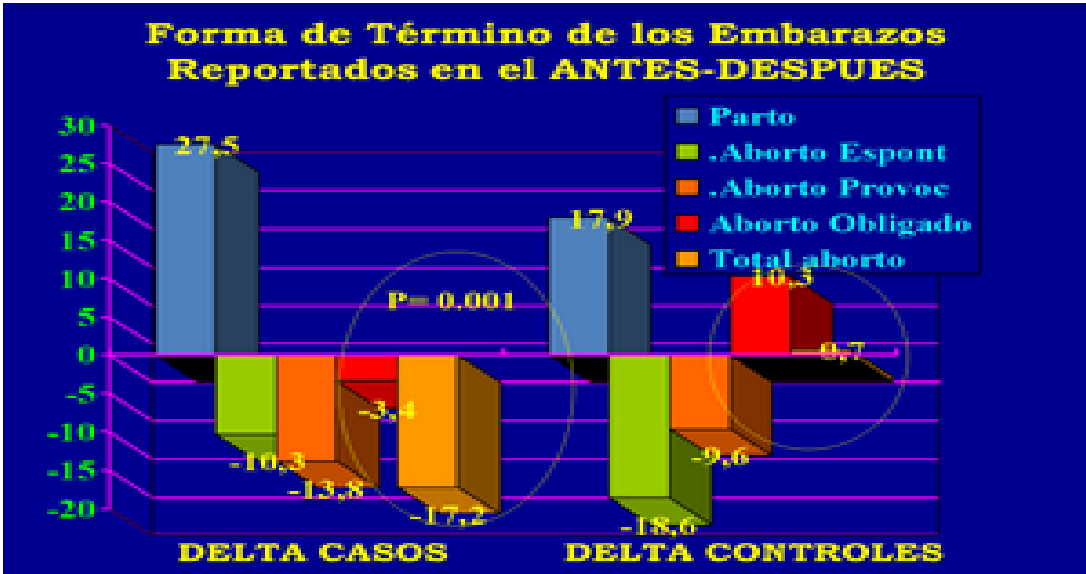
La mayoría de ellos la provee el nivel de atención primaria, pero hay otros que se obtienen a nivel de atención secundaria y terciaria.

Otra investigación, financiada por Fundación Ford y el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), que duró aproximadamente 6 años de trabajo en establecimientos escolares, consistió en ensayar un programa de educación sexual, para conocer su impacto. En primer lugar, se procedió a la capacitación de los profesores, con su aprobación y con autorización de los padres, apoderados y alumnos. La encuesta inicial abarcó desde séptimo básico a segundo medio y se realizó un estudio de seguimiento, comparando con grupos correspondientes a colegios de similares características, pero en los que no hubo educación sexual.

Se compararon los resultados de los cursos con educación sexual y sin ella, lo que mostró el descenso de embarazos en establecimientos con educación sexual.



Lo más interesante fue la forma de término de los embarazos reportados antes y después del programa:



Un resultado inesperado fue descubrir el aborto clandestino, que en el caso de las adolescentes escolarizadas es el obligado por los padres; esa figura era desconocida y se le llamó aborto obligado.

El desafío es un universo de 3.024.627 de estudiantes en una diversidad de establecimientos. Los docentes son 230.142, según datos del año 2016 del Ministerio de Educación. Se estima que entre el 9% y el 13% de los profesores está capacitado para hacer educación sexual y el 90% de ellos se desempeña en colegios privados.

Para alcanzar una meta del 70%, se tendría que capacitar a más de 101.000 profesores a nivel municipal y entre 99.000 y 108.000 en colegios privados. Entonces, no sólo se trata de hacer una ley, sino que hay que atender al cómo.

El primer desafío es que la ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad no se ha podido aplicar. El reglamento, que apareció tres años después, en ninguna parte trata de la educación sexual. El primer desafío es que el Ministerio de Educación debe contar con recursos económicos para cumplir la normativa. El segundo desafío es que se requiere de aproximadamente 2 años para llegar con educación formal a todas las personas concernidas. La extensión del territorio nacional, por otra parte, genera un tercer desafío, pues se requiere capacitación de profesores en línea y autoaprendizaje. El modelo ya está y ha sido aplicado en Chile, por tanto, ya está probado. Se trata de un modelo de curso de educación sexual en línea, de autoaprendizaje gratuito, que ofrece la Universidad de Chile.

Mostró el resultado en 14 meses de aplicación del mentado modelo:

RESULTADOS EN 14 MESES(22 Mayo)

INDICA-DOR	CURSO PROFE SORES	CURSO ESTU DIANTES	TOTAL	CFG
MATRICULADOS	1.923	2.543	4.466	147
Terminan o en proceso de terminar el curso	202	252	454	
TIEMPO PROMEDIO MESES	5,04	2,7		54 Hr

El programa está instalado en la Escuela de Salud Pública como curso de formación general. En la Facultad de Medicina se inscribieron 147 estudiantes, cuando lo normal en un curso de formación general es que se inscriban entre 20 y 25. Además, en un curso en línea de autoaprendizaje el número no es un factor limitante.

Al legislar sobre el tema de la adolescente embarazada son tres los puntos fundamentales de orden conceptual que hay que incluir:

- 1.- reconocimiento de los derechos sexuales,

- 2.- educación sexual y consejería y
- 3.- servicios confidenciales y de alta calidad.

La Honorable Senadora señora Goic agradeció al doctor Molina su generosa entrega de experiencia. Recalcó que este no es un tema de derecha o izquierda, sino que requiere el trabajo conjunto de todos los sectores de la política.

Cuando se discutió el proyecto de despenalización de la interrupción del embarazo por tres causales se planteó abordar los motivos que lo provocan y este proyecto busca avanzar en esa línea.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se presenta una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado, así como el debate y los acuerdos adoptados a su respecto.

Desde el inicio de la discusión en particular se acordó dividir la votación de esta proposición artículo por artículo, para hacer posible el estudio y votación de las indicaciones de los señores Senadores.

ARTÍCULO 1

El Artículo 1 del texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 1.- La prevención y protección del embarazo adolescente y la protección de la maternidad y paternidad derivadas del mismo, se regirá por la presente ley.

Se entenderá por embarazo adolescente aquel que se produce entre los 10 y 18 años de edad, ya sea en calidad de madre o padre.

Serán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan por objeto evitar el embarazo adolescente, así como las que favorezcan el acceso a métodos anticonceptivos por parte de los adolescentes.

Serán acciones de protección las que velen por la salud, educación, trabajo y en general la dignidad, integridad y calidad de vida de las madres y/o padres adolescentes, así como de sus hijos nacidos o que estén por nacer.”.

La **indicación N° 1, del Honorable Senador señor Navarro**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 1.- La prevención del embarazo no planificado en la adolescencia y la protección de la adolescente durante el transcurso del embarazo, así como la situación de inclusión social de madres y padres adolescentes, se regirá por la presente ley.

Se entenderá por embarazo en la adolescencia aquel que se produce entre los 10 y los 19 años de edad, de acuerdo con la definición de la OPS/OMS, ya sea en adolescentes mujeres como adolescentes hombres.

Serán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan por objeto promover el autocuidado, el mutuo cuidado y el socio cuidado de la salud sexual y reproductiva, así como evitar el embarazo no deseado en la adolescencia, favoreciendo el acceso a métodos anticonceptivos seguros por parte de las y los adolescentes.

Serán acciones de protección integral y prevención secundaria en salud las que velen por la salud, educación, la capacitación laboral, cuando corresponda y en general la dignidad, integridad y calidad de vida de las madres y/o padres adolescentes, así como de sus hijos.”.

La Honorable Senadora señora Goic señaló que prefiere la redacción aprobada en general, que establece que se entiende por embarazo adolescente aquel que se produce entre los 10 y los 18 años de edad, ya sea en calidad de madre o padre. Estimó que hay una serie de definiciones que incorpora el Senador Navarro que están bien orientadas pero que complejizan la definición en un artículo que es clave, porque tiene que ver con el objetivo del proyecto.

- La indicación N° 1 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi.

La **indicación N° 2, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, reemplaza, en el inciso segundo, la expresión “entre los 10 y” por “antes de”.

El doctor Ramiro Molina señaló que cuando se habla de 18 años, se entiende que son 18 años, 11 meses, 29 días. Por tanto, si se alude a menores de 18 años, cambia también la interpretación porque va a cubrir hasta los 17 años, 11 meses y 29 días.

La Comisión resolvió incluir a las personas de 18 años más 11 meses y 30 días de vida, inclusive, por lo que aprobó la siguiente redacción: “antes de los 19 años de edad”

- La indicación fue aprobada con esa enmienda, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Bianchi, sustituye el inciso segundo, por el siguiente:

“Se entenderá por embarazo adolescente aquel que se produce con anterioridad a los 18 años de edad”.

Entendiéndola subsumida en la indicación anterior, la Comisión la aprobó con una modificación que le da idéntico alcance a lo acordado respecto de la indicación anterior.

- Así fue aprobada, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi.

El artículo 1 incluido en la **indicación formulada por la ex Presidenta de la República**, es el siguiente:

“Artículo 1.- El objeto de esta ley es regular las acciones de prevención en materia de salud sexual y reproductiva, especialmente el embarazo en la adolescencia.”

- Este artículo 1 fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

ARTÍCULO 2

El artículo 2 aprobado en general es el siguiente:

“La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

Interés Superior: En los casos de embarazos adolescentes de que trata esta ley, las autoridades, los funcionarios y los particulares deberán actuar siempre y en primer lugar atendiendo al desarrollo y bienestar de las madres y/o padres adolescentes y de sus hijos que están por nacer y los ya nacidos.

Desarrollo Integral: Las y los adolescentes que experimenten un embarazo, tienen derecho a participar e integrarse plenamente en todas y cada una de las áreas del desarrollo, en especial la educación, la salud y el trabajo.

Protección de la intimidad: Los funcionarios y los particulares que brindan atención a las o los adolescentes deberán actuar con pleno respeto al derecho a la intimidad y la confidencialidad de que ellos gozan.

Autonomía Progresiva: Conforme al desarrollo evolutivo de las y los adolescentes, se deberá reconocer su capacidad de decidir y resolver respecto de su sexualidad y reproducción.

Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento: Las acciones de prevención y protección del embarazo adolescente deberán llevarse a cabo con pleno reconocimiento y respeto por la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

No Discriminación: Las y los adolescentes que experimenten un embarazo, tienen derecho a ser respetados y apoyados, a no ser expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención médica.

Acceso a Información: Las y los adolescentes deberán recibir información suficiente y adecuada en relación a su vida sexual y afectiva, la que será entregada por los establecimientos educacionales y servicios de salud.

Beneficencia y no maleficencia: el interés por mejorar la salud de los y las adolescentes que enfrentan un embarazo, por disminuir el número de embarazos adolescentes y prolongar el intervalo entre los hijos, mejorando así la calidad de la crianza y la salud de niños y niñas.

Participación: Se deberá asegurar a los y las adolescentes la debida y oportuna participación en la formulación de las políticas públicas de prevención y protección del embarazo adolescente.”.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Navarro, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 2.- La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

Interés Superior: En los casos de embarazos adolescentes de que trata esta ley, las autoridades, los funcionarios y los

particulares deberán actuar siempre y en primer lugar atendiendo al desarrollo y bienestar de las y los adolescentes y en caso de madres y padres adolescentes y de sus hijos.

Desarrollo Integral: Las adolescentes que cursen un embarazo y sus parejas, tienen derecho a participar e integrarse plenamente en todas y cada una de las áreas del desarrollo, en especial la educación, la salud y el trabajo.

Protección de la intimidad: Los funcionarios y los particulares que brindan atención a las y los adolescentes deberán actuar con pleno respeto al derecho a la intimidad y la confidencialidad de que ellos gozan.

Autonomía Progresiva: Conforme al desarrollo evolutivo de las y los adolescentes, se deberá reconocer su capacidad de decidir y resolver respecto de su sexualidad y reproducción.

Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento: Las acciones de prevención y protección del embarazo adolescente deberán llevarse a cabo con pleno reconocimiento y respeto por la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

No Discriminación: Las y los adolescentes que cursen un embarazo, tienen derecho a ser respetados y apoyados en materia de salud sexual y reproductiva, y a ser garantizado su derecho al estudio, sin ser discriminados ni expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención médica.

Acceso a Información: Las y los adolescentes deberán recibir información suficiente y adecuada en relación a su vida sexual y afectiva, la que será entregada por los establecimientos educacionales y servicios de salud.

Beneficencia y no maleficencia: el interés por mejorar la salud de los y las adolescentes para no enfrentar un embarazo no deseado durante su desarrollo y si cursan un embarazo, evitar la repetición de dicha situación durante la adolescencia, prolongando el intervalo entre los hijos, mejorando así su calidad de vida, la crianza y la salud de sus hijas e hijos

Participación: Se deberá asegurar a los y las adolescentes la debida y oportuna participación en la formulación de las políticas públicas de salud sexual y reproductiva, de prevención del embarazo no deseado y de protección en caso de que así ocurra, desde un enfoque de derechos humanos.”.

El debate se dividió según los principios que establece la norma.

La Honorable Senadora señora Goic consignó que en la definición propuesta para el principio “Interés Superior”, la indicación elimina la frase “de sus hijos que están por nacer” e hizo ver que el proyecto también busca cubrir a la creatura que está en el seno materno, durante el período del embarazo y el nacimiento.

- La indicación, en la parte relativa al principio de Interés Superior, fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi.

La primera frase del párrafo que define el principio “Desarrollo Integral” que plantea esta indicación --“Las adolescentes que cursen un embarazo y sus parejas”-- parece más ajustada a la realidad, pues a la luz de la explicación dada por el doctor Molina² no es posible que “las y los” adolescentes cursen un embarazo, aptitud que sólo tiene la madre.

Por otra parte, la mención de la pareja de la adolescente deja en claro que la legislación sobre prevención y protección del embarazo adolescente es también aplicable, en lo pertinente, a esa pareja y da a entender que el tema no es de exclusiva responsabilidad e interés de la mujer.

- Este párrafo de la indicación fue aprobado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi, quienes además acordaron aplicar igual criterio en otros preceptos que lo ameritan.

Advirtiendo la Comisión que en varias disposiciones del proyecto se emplea las formas verbales “experimenten” y “experimentan” para referirse al embarazo, se consultó al doctor Ramiro Molina cuál es el término que utiliza la ciencia médica. El doctor Molina hizo ver que la palabra “experimenten” dice relación con una sensación, que la mujer embarazada no siempre tiene al inicio del período de gestación, a raíz de lo cual se decidió por la fórmula “cursen” o “cursan” un embarazo, según cada caso.

- El reemplazo fue aprobado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi, quienes además resolvieron hacer igual sustitución en todos los casos en que resulte necesario.

² Ver página siguiente.

La indicación, en lo relativo a los principios de “Protección de la intimidad”, “Autonomía Progresiva”, “Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento” y “Acceso a Información”, no presenta diferencias con el texto aprobado en general, por lo que no fue necesario acogerla en esa parte.

- El acuerdo se adoptó con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi.

Respecto del principio de “No Discriminación”, **la Honorable Senadora señora Goic** sostuvo que la indicación va en el mismo sentido de lo ya aprobado en general, pero el texto propuesto por la indicación es más completo y explícito.

- El párrafo de la indicación relativo al principio de No Discriminación fue aprobado con modificaciones que se consignan en el capítulo de las Modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi.

En lo tocante al principio de “Beneficencia y no maleficencia”, **la Honorable Senadora señora Goic** señaló que la indicación presentada por el Senador señor Navarro incorpora un tema conceptual nuevo y de fondo, con la expresión “embarazo no deseado”, que vendría a calificar una especie dentro del género “embarazo adolescente”.

- La indicación del Honorable Senador señor Navarro, en el párrafo que define el principio de “Beneficencia y no maleficencia” fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi.

- Porque incorpora también en este caso el concepto de “embarazo no deseado”, la indicación relativa al principio de “Participación” fue también rechazada, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi.

La indicación N° 5, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, agrega a la definición del principio “Autonomía Progresiva”, antes del punto aparte, la frase “respetando el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos”, precedida de una coma.

El Honorable Senador señor Chahuán sostuvo que es muy importante incorporar a los padres con firmeza y de manera

activa en la educación sexual, porque ésta tiene que estar vinculada con la afectividad, por tanto, esta indicación va en la dirección correcta.

El Honorable Senador señor Girardi afirmó que solo apoyaría la proposición si se tratara de incorporar el interés de los padres, porque el legislador debe velar por los niños incluso más allá de la visión de los padres. Hay progenitores imbuidos de una convicción totalmente ideológica, religiosa, mágica, sobrenatural y no van a querer que sus hijos tengan educación sexual. En el caso de las JOCAS, cuando se preguntó a los padres ellos ejercieron su derecho preferente, lo cual redundó en que en muchos casos no hubo educación sexual. Estimó que una disposición como la que se debate otorga un derecho a veto a padres que creen que este es un tema privado, cuando en realidad forma parte de lo público. Señaló que no votaría favorablemente la indicación.

La Honorable Senadora señora Goic dijo entender la discusión que viene en torno a este punto, pero para que funcionen los programas con adolescentes una de las claves es la confidencialidad. Hoy los jóvenes no acuden al consultorio, a pesar de tener la información y acceso a métodos anticonceptivos, si la matrona es la misma que atiende a la vecina, a la mamá, a la abuela, etc.

Es necesario proveerles un espacio de intimidad, donde puedan encontrar a alguien de confianza y muchas veces ese alguien no son los padres. Se entiende que un padre sea parte del proceso, pero si ese interés se coloca por sobre el derecho a la confidencialidad que se debe asegurar al adolescente, puede hacer fracasar el esfuerzo de prevención que se quiere instalar. Es importante discutir esto a partir de la evidencia, con una óptica de política pública, más que desde una mirada ideológica que trata de imponer una concepción previa.

El Honorable Senador señor Chahuán, señaló que existe el derecho preferente de los padres a educar a los hijos, consagrado en una norma de rango constitucional³. Estimó que no se trata de instalar un veto, sino que esta indicación procura vincular los programas de educación sexual con los proyectos educativos. Por tanto, establecer una sola educación sexual y sólo desde lo público es una visión sesgada; por lo demás, añadió Su Señoría, todas las visiones son tributarias de una ideología, pero la familia debe estar incorporada en la educación sexual en forma activa.

El doctor Ramiro Molina señaló que cuando se comenzó con la educación sexual la definición de hasta donde participan los padres fue uno de los elementos iniciales analizados. Se constataba la resistencia de padres que decían que la educación sexual es asunto suyo y que, por lo tanto, el colegio no tiene nada que decir al respecto. Se trata de la

³ Se refiere al ordinal 10° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

postura de una cantidad considerable de padres y su raíz es fundamentalmente de carácter ideológico. Se decidió entonces hacer un primer taller al inicio la educación sexual, llamado “la caja de preguntas”, en el que participaban niños pequeños a los que se les pedía definir lo que entienden por sexualidad, y si no podían definirla se les pedía enunciar dos palabras, o las que el niño quisiera, que lo asociaran a él con el tema de sexualidad.

Cuando el profesor tabulaba las respuestas y se las mostraba a los padres y apoderados, muchos de ellos decían que esas palabras no las habían dicho sus hijos. Resulta posible que ese niño no tuviera incorporadas esas palabras a su léxico, pero el que está sentado atrás o a su lado en el colegio sí las pudo haber dicho y ellos están conversando todo el día. Por tanto, la comunicación entre los niños y jóvenes frente a esta materia es mucho mayor de la que puede imponer una filosofía, una forma de pensar.

Hay que incluir a los padres en la educación sexual porque es un fenómeno que ya se está dando y hoy es imposible limitarlo, sobre todo por la existencia y disponibilidad de los medios de comunicación, como el celular y las redes. Comentó que junto con psiquiatras le ha tocado tratar a niños que han tenido acceso a pornografía dura vía celular y han presentado problemas psicológicos bastante serios: no pueden dormir, lloran, etc., porque interpretan lo que han visto como una tremenda agresión a una persona.

El fenómeno de la comunicación ha superado absolutamente la visión de los derechos de los padres respecto de la educación. Es preciso entender que ya se escapó de las manos y no se puede regular en una ley; entonces, en vez de formularlo de la forma contenida en la indicación, hay que buscar otra que incluya a los padres. Todo programa de educación sexual debe ser inclusivo y en ello deben estar los padres y apoderados.

El doctor Antonio Orellana señaló que el dato duro y claro informa que los niños de hoy no obtienen su primera información de los padres. Por lo tanto, no resulta adecuado colocarlo como un derecho de los padres a definir la educación sexual que recibirán sus hijos.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que, además, los padres no tienen idea de educación sexual, y cuando no han tenido información, lo que tienen son prejuicios, entonces es condenar a los niños a recibir la vieja educación que pueden transmitirle quienes no tuvieron educación sexual, y terminen ejerciendo un veto sobre dicha enseñanza.

La Honorable Senadora señora Goic señaló que lo que se está planteando se incluiría en el principio de Autonomía Progresiva, lo que genera preocupación porque en el fondo de esa manera

se la está limitando. Señaló compartir que los padres sean parte de la educación y estimó que el modelo de las JOCAS era brillante, pues se reunían todos los actores vinculados y hablaban. Efectivamente, muchas veces los padres no tienen las herramientas necesarias, pero lo que no puede suceder es que para instalar un programa de educación en afectividad y sexualidad haya que pedir permiso a los padres.

Se podrá establecer con más claridad en el texto la participación de todos, sin excluir a los padres. Además, en nuestra Política está contemplado el derecho de los padres, pero no corresponde colocarlo junto con el principio de Autonomía Progresiva, en un proyecto donde se intenta poner primero la protección de los adolescentes. Ello confunde la discusión y es partidaria de rechazarlo.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que hoy más que nunca hay que promover las confianzas y hay que promoverlas al interior de las familias. Este es un tema central, porque también hay una matriz ideológica que informa lo que concebimos como persona; a su entender, se trata de un ser gregario, capaz de desarrollarse al interior de la familia donde se gestan y se transmiten valores y principios que dependen de la formación de cada una de esas familias. Declaró Su Señoría no pretender hacer un juicio de valor sobre principios y valores, sino simplemente señalar que es importante incorporar activamente a la familia en el desarrollo de la sexualidad y de la prevención pertinente.

El Honorable Senador señor Girardi expuso que todo padre y madre debiera, naturalmente y sin necesidad de ley, involucrarse en estos temas, pero la realidad es que eso no ocurre. Señaló que para los padres no es fácil confrontar a un adolescente, a un niño o a una niña con el tema de la sexualidad, no es fácil generar el clima adecuado, es algo invasivo.

La Honorable Senadora señora Goic planteó una alternativa de redacción. Sugirió agregar en el principio de Participación una frase que incorpore la de los padres.

El doctor Ramiro Molina informó que muchas personas cuestionan el programa de educación sexual de autoaprendizaje en línea que ofrece la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, porque no están los padres mirando; sin embargo, cuando el objetivo es la capacitación de profesores los talleres con los padres y apoderados son el elemento fundamental. Si el profesor no cumple con hacer los nueve talleres con los padres y apoderados no aprueba el curso. La única manera de que un profesor en Chile aprenda sobre educación sexual es con la participación de la comunidad a la cual está educando. Este es el modelo que acepta la mayoría de los países que imparten educación sexual.

El Honorable Senador señor Chahuán sostuvo que es muy interesante que se incluya a los padres en forma activa, pero reiteró que no puede estar en contra de la indicación presentada por la senadora señora Van Rysselberghe, porque cree en el derecho preferente de los padres a educar a los hijos.

En definitiva, teniendo presente que la adición propuesta da lugar a que se entienda que la educación sexual pertenece al ámbito de la vida privada, la Comisión se inclinó por el rechazo de la propuesta de enmienda.

- La indicación N° 5 fue rechazada por dos votos en contra, emitidos por los Honorables Senadores señora Goic y señor Girardi y uno a favor, del Honorable Senador señor Chahuán.

La indicación N° 6, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, incorpora en la definición del principio “No Discriminación” la palabra “arbitraria”, después del vocablo “Discriminación”.

La Comisión la consideró innecesaria, toda vez que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

- La indicación N° 6 fue rechazada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 7 del Honorable Senador señor Chahuán, agrega en el principio “Acceso a Información”, después de la palabra “educacionales”, lo siguiente: “de acuerdo a sus proyectos educativos, convicciones y creencias que adopten e impartan en conjunto con los centros de padres y apoderados;”.

La Comisión consideró que esta indicación va en la misma línea que la N° 5, por lo que resolvió desaprobala.

- La indicación N° 7, fue rechazada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 8, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, intercala, también en la definición del principio “Acceso a Información”, entre la palabra “educacionales” y la conjunción “y” la frase “de acuerdo a sus proyectos educativos”, precedida de una coma.

- Por la misma razón que la anterior, esta indicación N° 8 fue rechazada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

El artículo 2 de la **indicación sustitutiva formulada por la ex Presidente de la República**, es el siguiente:

“Artículo 2.- Serán beneficiarias de las acciones de prevención del embarazo en la adolescencia reguladas en esta ley, las personas menores de dieciocho años inclusive, incluyendo a aquellos que ya son madres y padres (en adelante las y los beneficiarios).

Serán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la entrega de información y orientación con el objeto de desarrollar las herramientas adecuadas para la libre e informada decisión de cada uno, integrando la sexualidad de manera armónica en su proyecto de vida personal, y contribuir a disminuir la probabilidad de un embarazo no intencional en la adolescencia, con énfasis en la prevención del embarazo reiterado, facilitando el acceso a métodos anticonceptivos cuando corresponda.

Para efectos de esta ley, se entenderá por embarazo en la adolescencia aquella gestación que cursen las mujeres de hasta dieciocho años de edad, inclusive.”

- Este artículo 2 fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

ARTÍCULO 3

El artículo 3 del texto aprobado en general es como sigue:

“Artículo 3: Aquel que incumpla las obligaciones de esta ley será responsable administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que de ella puedan derivarse.

La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas de la ley N° 18.834 Estatuto Administrativo y N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según fuera el caso.”.

Aunque este precepto no fue objeto de indicaciones, la Comisión decidió corregir aspectos de la redacción y aplicar su acuerdo general, que se consigna al final del capítulo de Modificaciones, en el sentido de completar y ajustar a una correcta técnica legislativa las referencias a otras normas jurídicas. El resultado se ilustra en la modificación pertinente.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García, Girardi y Quinteros.

El artículo 3 de la **indicación sustitutiva formulada por la ex Presidenta de la República** es el siguiente:

“Artículo 3.- Corresponderá al Estado la promoción de los derechos de las y los beneficiarios, en relación a la afectividad, salud sexual y reproductiva.

Para ello, impulsará medidas que tengan por finalidad difundir las formas de ejercerlos y los canales de apoyo respectivos.”

- Este artículo 3 fue rechazado por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

ARTÍCULO 4

El artículo 4 del texto aprobado en general es del tenor siguiente:

“Artículo 4.- El incumplimiento de esta ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos privados de salud, acarreará las sanciones que al efecto contempla el DFL 1 Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, del Ministerio de Salud.

Igualmente, la infracción a las normas de la presente ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos de educación particular, tendrá como efecto las sanciones señaladas en ley N° 20.370 General de Educación.

Asimismo, el incumplimiento de las normas de la presente ley por parte de empleadores de empresas privadas, se regirá por las normas establecidas en los artículos 505 y siguientes del Código del Trabajo.”

La indicación N° 9, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, agrega antes del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la expresión “Con todo deberá respetarse la autonomía de los proyectos educativos.”.

- En aplicación del criterio ya sentado en casos similares, la indicación N° 9 fue rechazada por la unanimidad de los

miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

El artículo 4 de la **indicación sustitutiva formulada por la ex Presidenta de la República** es el siguiente:

“Artículo 4.- El incumplimiento de esta ley dará lugar a las responsabilidades que corresponda según la normativa vigente.”

La Comisión sólo acogió agregar parte de la norma en el último inciso del artículo 4 que se incluye en el texto que se propone al final de este informe, con la siguiente redacción: “y demás normas vigentes.”

- El acuerdo fue adoptado con esa enmienda, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

ARTÍCULO 5

El artículo 5 aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 5: Corresponderá a los profesionales de la salud, pública o privada, que atiendan a adolescentes en cuestiones relacionadas con su embarazo, salud sexual y/o regulación de la fertilidad, así como a los profesionales de la Educación, ya sea de Educación Pre-Básica, Básica o Media, cual sea su modalidad, informar a la madre y/o padre adolescente sobre la presente ley y los derechos que ella consagra.”.

Sin perjuicio de que no fue objeto de indicaciones, esta norma mereció algunas correcciones de redacción acordadas con carácter general por la Comisión, a fin de guardar la debida coherencia interna del texto y para aplicar la nomenclatura que emplea la Ley General de Educación.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 6

El artículo 6 aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 6: Corresponderá a las Superintendencias de Salud y Educación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley.”.

El artículo 12 de la **indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República** es del tenor siguiente:

“Artículo 12.- Corresponderá a la Autoridad Sanitaria y a la Superintendencia de Educación, en el ámbito de sus competencias, velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley.”.

El Honorable Senador señor Chahuán propuso agregar la palabra “respectivas”, entre los términos “de sus” y “competencias”.

- Este artículo fue aprobado en reemplazo del artículo 6, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

ARTÍCULO 7

El artículo 7 dispone lo siguiente:

“Artículo 7.- Todo adolescente tiene derecho a acceder a una atención de salud sexual y afectiva, en forma oportuna, informada y confidencial, sea ésta en el ámbito público o privado.”

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza el vocablo “afectiva” por “reproductiva”.

- La indicación N° 10 fue aprobada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Navarro, agrega después de la palabra “privado” la siguiente frase: “según parámetros de la Organización Panamericana de Salud y la Organización Mundial de Salud”, precedida de una coma.

- La indicación N° 11 fue aprobada con un ajuste formal menor, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

El artículo 6 de la **indicación sustitutiva formulada por la ex Presidenta de la República** es del tenor siguiente:

“Artículo 6.- Las y los beneficiarios tienen derecho a acceder a una atención de salud oportuna, informada y confidencial sobre afectividad, salud sexual y reproductiva, conforme a la normativa vigente. Esta atención incluye la detección y tratamiento de infecciones de

transmisión sexual, a los que podrán consentir por si mismos las personas de edad igual o superior a catorce años.

En consecuencia, los establecimientos de salud públicos y privados promoverán condiciones de acceso para brindar las acciones de salud integral y consejería previstas en esta ley.”

La Honorable Senadora señora Goic, indicó que la parte del inciso primero, relativa a la atención oportuna y confidencial, ya se encuentra recogida en el artículo 7 del texto aprobado por la Comisión en este trámite. La segunda parte de dicho inciso, que señala “Esta atención incluye la detección y tratamiento de transmisión sexual”, en conjunto con el inciso segundo, son aportes a lo ya aprobado.

Propuso recoger la parte pertinente de este artículo, incorporándola al artículo 7 del proyecto que va al final del presente informe.

- Este artículo 6 fue aprobado como incisos segundo y tercero del artículo 7, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

ARTÍCULO 8

El artículo 8 reza como sigue:

“Artículo 8.- Todos los servicios de salud, sean éstos públicos o privados, deberán contar con servicios de atención en horarios apropiados para adolescentes en el ámbito de su salud sexual, afectiva y de regulación de fertilidad, que resguarden su privacidad e identidad.”

La indicación N° 12, de la Honorable Senadora señora Goic, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 8.- Los establecimientos de salud, sean estos públicos o privados, deberán contar con espacios especialmente destinados a la atención y consejería de adolescentes de hasta 18 años inclusive, en el ámbito de su salud sexual que incluya afectividad y salud reproductiva, resguardando su privacidad e identidad, de acuerdo a las normas y protocolos que el Ministerio de Salud dicte al respecto.”.

Se produjo un debate acerca de la admisibilidad de esta indicación, pues impone una función a los establecimientos públicos de salud, como es la de contar con espacios especialmente destinados a atención y consejería de adolescentes, y además puede involucrar costos. Se discurió sobre la posibilidad de redactar la disposición de manera

facultativa, en lugar de imperativa, como medio para salvar el posible vicio y en definitiva se acordó aprobarla ad referendum del pronunciamiento que pudiera adoptar el Ejecutivo en cuanto a patrocinarla y, al mismo tiempo, oficiar al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género recabando su apoyo.

- La indicación N° 12 fue aprobada ad referendum por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 13, del Honorable Senador señor Navarro, sustituye la frase “, afectiva y de regulación de fertilidad, que resguarden su privacidad e identidad” por la siguiente: “y reproductiva, con enfoque de derechos, diversidad y afectividad, resguardando su privacidad, consentimiento informado e identidad”.

- La indicación N° 13, al considerarse subsumida en la indicación anterior, corrió igual suerte que aquélla.

Con fecha 22 de agosto de 2018 la Comisión envió el Oficio N° 138-S a la señora Ministra de la Mujer y la Equidad de Género. A la fecha de este informe aún no se ha recibido respuesta.

Más tarde la Comisión acordó reabrir el debate sobre esta norma y resolvió no incluirla en el texto que se propone al Senado, en el entendido de que ella resulta igualmente inadmisibile, tanto si los verbos rectores se formulan como una ley imperativa cuanto si se lo hace como una facultativa. En este caso, además, no se encontró entre las proposiciones de enmienda formuladas por la ex Presidenta de la República una que sirviera para entender que el precepto cuenta con patrocinio presidencial. En todo caso, como se dijo antes, se ofició a la señora Ministra de la Mujer y la Equidad de Género solicitando el apoyo necesario.

- La supresión del artículo 8 fue acordada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García, Girardi y Quinteros.

- En consecuencia, con igual votación se dio por rechazadas las indicaciones N°s 12 y 13.

ARTÍCULO 9 (que pasa a ser 8)

El artículo 9 del texto aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 9.- Los profesionales de la salud que atiendan consultas de adolescentes, relacionadas con su salud sexual, afectiva y con la regulación de fertilidad, deberán tener aprobado un curso de

capacitación para la atención y manejo de adolescentes, especializado en temas de embarazo precoz, anticoncepción y educación sexual.”

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza la locución “en temas de embarazo precoz, anticoncepción y educación sexual” por la siguiente: “en temas de salud sexual y reproductiva, embarazo en la adolescencia, anticoncepción y educación sexual”.

- La indicación N° 14 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 10 (que pasa a ser 9)

El artículo 10 aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 10.- Los adolescentes tendrán derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados, incluida la anticoncepción de emergencia. Los servicios de salud no podrán denegar a las y los adolescentes el uso de métodos anticonceptivos cuando éstos lo requieran.

En el caso de adolescentes menores de 14 años de edad, el uso de métodos anticonceptivos deberá ser informado posteriormente a sus padres o a quien tuviere su cuidado personal.”

La indicación N° 15, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, suprime del inciso primero la expresión “o privados”.

- La indicación N° 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 16, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, elimina del mismo inciso la frase: “incluida la anticoncepción de emergencia”.

- La indicación N° 16 fue rechazada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Bianchi, agrega a este artículo el siguiente inciso final:

“Cuando por razones fundadas el servicio de salud estime que el cumplimiento del deber de información indicado en el inciso

anterior, pudiera generar en el adolescente menor de 14 años un riesgo de maltrato, coacción o abandono, se eximirá al médico de tal deber.”

- La indicación N° 17 fue aprobada con ajustes meramente formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 11 (que pasa a ser 10)

El siguientes es el artículo aprobado en general:

“Artículo 11.- Los servicios de salud públicos o privados que faciliten el uso de anticonceptivos a adolescentes, podrán entregar además información sobre su correcta utilización, los riesgos de iniciar una vida sexual precozmente y los efectos del embarazo adolescente. Se contribuirá con orientación para resolver los factores de riesgo.

Los profesionales de la salud, pública o privada, darán especial atención en la prevención del embarazo reincidente.”

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Sandoval, sustituye en el inciso primero el término “podrán” por “deberán”.

Como en el caso de las indicaciones N°s 12 y 13, formuladas al artículo 8, ésta también fue aprobada ad referendum y se la incluyó en el Oficio N° 138-S ya aludido, solicitando el patrocinio del Ejecutivo.

Sin embargo, al considerar la indicación sustitutiva del proyecto que formuló en su oportunidad la señora ex Presidenta de la República, como se verá más adelante, se aprobó con modificaciones un artículo propuesto como número 9, que vino a salvar el tema del patrocinio y la posible inconstitucionalidad del artículo que en el proyecto de la Comisión lleva el número 10. Dado que esa indicación de la ex Jefa del Estado tiene carácter imperativo, salva igualmente el tema de admisibilidad de la indicación del Honorable Senador señor Sandoval.

- En consecuencia, la indicación N° 18 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Bianchi, agrega al artículo 11, que ha pasado a ser 10, los siguientes incisos tercero y cuarto:

“En los casos de embarazo reincidente, los servicios de salud públicos y privados deberán preocuparse de informar al menor de edad, dentro de las 72 horas siguientes al parto, sobre la existencia de métodos anticonceptivos que pueden ser requeridos por éste, así como de información sobre su correcta utilización, junto con los riesgos de continuar con el desarrollo de una vida sexual durante la adolescencia.

Lo señalado en el inciso anterior no obsta al cumplimiento del deber de información señalado en el inciso segundo del artículo 10 de la presente ley.”

La Honorable Senadora señora Goic propuso cambiar la redacción de la última frase del primero de dichos nuevos incisos, intercalando las palabras “no protegida” a continuación de los términos “una vida sexual”.

Esta indicación 19 fue aprobada con modificaciones que reordenan sus elementos y que motivaron a la Comisión para enmendar también los incisos anteriores del artículo 11, que pasa a ser 10, como se ilustrará en el capítulo respectivo.

- Los acuerdos fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 12 (que pasa a ser 11)

El artículo 12 está concebido en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Los establecimientos educacionales de Educación Pre-Básica, Básica y Media, ya sean públicos o privados, elaborarán e implementarán planes de educación sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad, para ser aplicados desde la Educación Pre-Básica.

Igualmente, tales establecimientos elaborarán e implementarán programas de orientación sobre afectividad, sexualidad y regulación de fertilidad para padres y apoderados.

Los profesionales de la educación deberán recibir cursos de actualización sobre orientación, afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad.”

La indicación N° 20, de la Honorable Senadora señora Goic, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de la obligación establecida para los establecimientos de educación media, en el artículo 1°, inciso final de la Ley N° 20.418⁴, los establecimientos educacionales de todos los niveles, ya sean públicos o privados, deberán elaborar e implementar planes de educación sobre afectividad y sexualidad para ser aplicados desde la Educación Pre-Básica, incorporando en forma gradual la enseñanza sobre la regulación de la fertilidad, de acuerdo a las características particulares del nivel educativo y su contexto. Igualmente, tales establecimientos deberán elaborar e implementar programas de orientación sobre estas materias, dirigidos a padres y apoderados.

Dichos planes de educación deberán considerar, a lo menos, información sobre las implicancias y riesgos del inicio de actividad sexual, medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo adolescente. Asimismo, deberá contemplar la implementación de jornadas extracurriculares de conversación sobre sexualidad y afectividad entre jóvenes, apoderados y docentes.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición del sistema escolar orientaciones curriculares, ejemplos de planes y recursos educativos con el objeto de facilitar la implementación de los planes. Asimismo, podrá desarrollar programas de promoción que complementen dichas orientaciones, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

A través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, el Ministerio de Educación impartirá de manera directa o mediante la colaboración de las instituciones señaladas en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, acciones formativas, programas y cursos sobre orientación en sexualidad, regulación de la fertilidad y afectividad, destinadas a profesionales de la educación, o asistentes de la educación que desarrollen funciones formativas con los adolescentes.”.

En un primer análisis esta indicación fue aprobada ad referendum, en consideración a que incursiona en materias de iniciativa presidencial exclusiva, en la medida que asigna imperativamente funciones a servicios públicos. Teniendo además presente que conjugar los verbos rectores en modo facultativo merece igual reproche de inconstitucionalidad, por lo que fue incluida en el Oficio N° 138-S ya mencionado, en que se recaba el patrocinio del Ejecutivo.

⁴ Inciso final: “Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados.”.

Sin embargo, al examinar la indicación sustitutiva del proyecto que presentó la ex Presidenta de la República, como se verá más adelante, se comprobó que el artículo 5 que allí se propone salva el inconveniente, pues contiene disposiciones similares, concebidas en términos que satisficieron a la Comisión. Aquel artículo resultó aprobado con modificaciones y pasó a integrar el artículo 11 en el proyecto que figura al final de este informe.

- A dicho acuerdo concurrieron unánimemente los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

El artículo 5 de la **indicación sustitutiva formulada por la ex Presidenta de la República**, es el siguiente:

“Artículo 5.- El Ministerio de Educación, en las orientaciones que entregue al sistema educativo en todos sus niveles, deberá considerar acciones de información y orientación para una sexualidad responsable y la prevención del embarazo en la adolescencia. Asimismo, podrá desarrollar programas de promoción que complementen dichas orientaciones, en cooperación con otras instituciones públicas o privadas.

Sin perjuicio de la obligación señalada para los establecimientos que imparten educación media en el inciso final del artículo 1 de la ley N° 20.418, los establecimientos educacionales, de todos los niveles, podrán elaborar e implementar planes de educación que incorporen el desarrollo integral de la dimensión sexual y afectiva de sus estudiantes, para ser aplicados desde la educación parvularia, en forma progresiva y permanente, considerando el grado de desarrollo de los y las estudiantes, e incluyendo información sobre regulación de la fertilidad en forma gradual. Igualmente, tales establecimientos podrán elaborar e implementar programas de orientación sobre estas materias, dirigidos a padres, madres o apoderados incorporando, de esta forma, a las familias en este proceso.

Dichos planes deberán considerar, a lo menos, los siguientes aspectos: desarrollo evolutivo; afectividad, asertividad y comunicación; conductas de riesgo en la adolescencia; metas de vida y toma de decisiones; información sobre las implicancias del inicio de la actividad sexual; y, medidas de prevención de infecciones de transmisión sexual y del embarazo en la adolescencia, incluida su reiteración.

El Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas podrá impartir de manera directa o mediante la colaboración de las instituciones señaladas en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° I, de 1996, del Ministerio de Educación, acciones formativas, programas y cursos sobre orientación en sexualidad, regulación de la fertilidad y afectividad, destinadas a profesionales de la educación.”

La Honorable Senadora señora Senadora Goic señaló que lo planteado en este artículo es diferente de lo aprobado en el proyecto de la Comisión como artículo 11. En efecto, la Comisión se pronunció por la obligatoriedad de implantar educación afectiva y sexual desde la educación parvularia; en cambio, el Ejecutivo se remite a la ley actual, lo que implica hacerlo a partir del primer nivel de la educación media y con carácter facultativo, con lo que el punto queda entregado a la iniciativa de los establecimientos.

En una segunda revisión del precepto, y con mejor acuerdo, se entendió la propuesta presidencial como expresión suficiente de patrocinio a la idea de legislar sobre la mayor parte de las materias incluidas en el artículo 11 del proyecto que propone la Comisión, reemplazando los verbos utilizados de manera imperativa por las respectivas formas facultativas, según cada caso, con lo que el texto se ajusta a la intención del artículo 5 de la indicación de la ex Jefa del Estado.

En efecto, la indicación N° 20 encuentra sustento suficiente en esta proposición presidencial, lo que disipa la posibilidad de algún reparo de inconstitucionalidad.

- El artículo 5 propuesto por la indicación sustitutiva fue aprobado en el sentido dicho, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

Por otra parte, la Comisión adecuó algunos términos de la indicación N° 20, a los que emplea el artículo 1° de la Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, junto con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2006, es el decreto con fuerza de ley N° 2, del mismo Ministerio, de 2010. Allí se clasifica los niveles de educación en parvularia, básica y media.

- En conclusión, la indicación N° 20 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi.

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Chahuán, agrega al inciso primero del artículo 12 aprobado en general, después de la expresión “desde la Educación Pre-Básica”, la siguiente frase: “de acuerdo a sus proyectos educativos, convicciones y creencias que adopten e impartan en conjunto con los centros de padres y apoderados”.

La proposición se inspira en un criterio que la mayoría de la Comisión desechó con anterioridad y que también se aplicó en este caso. Además, el precepto en que incide ha sido sustituido, en virtud de la indicación precedente.

- La indicación N° 21 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 22, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, agrega al final del inciso segundo del artículo 12 la expresión “de acuerdo a sus proyectos educativos”.

Por iguales motivos que la anterior, ésta también resultó desechada.

- La indicación N° 22 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 13 (que pasa a ser 12)

El artículo 13 aprobado en general es como sigue:

“Artículo 13: Las instituciones de Educación Superior que impartan carreras de Pedagogía, contarán en sus mallas curriculares con contenidos de educación sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad.”.

No fue objeto de indicaciones, pero la Comisión resolvió efectuar un ajuste mínimo de redacción, como se muestra en el capítulo Modificaciones.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la comisión presentes, Honorables Senadores señores García, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 14 (que pasa a ser 13)

El texto del artículo 14 aprobado en general es el que sigue:

“Artículo 14.- Las normas de esta ley relativas a la protección, serán aplicables a la madre y al padre adolescentes, así como al hijo que está por nacer y al nacido, desde el momento de la concepción. Para estos efectos, se aplicará la presunción establecida en el artículo 76 del Código Civil. En todo caso, el certificado médico emitido por profesional competente y que dé cuenta del embarazo, constituirá plena prueba.”

La indicación N° 23, del Honorable Senador señor Navarro, sustituye la frase “así como al hijo que está por nacer y al nacido, desde el momento de la concepción” por la siguiente: “velando por el cuidado de todo el proceso reproductivo”.

La Comisión estimó que no se justifica privar de protección al hijo ya concebido.

- La indicación N° 23 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Bianchi, suprime las siguientes oraciones: “Desde el momento de la concepción. Para estos efectos, se aplicará la presunción establecida en el artículo 76 del Código Civil.”.

Por la misma razón consignada en el caso anterior, esta indicación no recibió apoyo.

- La indicación N° 24 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 15 (que pasa a ser 14)

El artículo 15 aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 15: En acuerdo con los padres adolescentes y sus respectivos apoderados, cada establecimiento educacional definirá un plan de permanencia y continuidad escolar que rija desde la fecha del embarazo hasta el total egreso de la o el adolescente del respectivo nivel educacional, sea Básico o Medio.

Referido plan contemplará, entre otras medidas, el establecer jornadas y calendarios de evaluaciones flexibles, asistencia voluntaria, modalidad exámenes libres, acompañamiento y tutorías, apoyo psicológico y orientación.”.

Sin perjuicio de que no recibió indicaciones, la Comisión procedió a corregir aspectos menores de su redacción.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 16 (que pasa a ser 15)

El artículo 16 aprobado en general está concebido en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Para efectos académicos y administrativos, los periodos de pre y post natal se entenderán eximidos de toda responsabilidad escolar para la adolescente embarazada.

Los y las adolescentes que experimenten un embarazo o la maternidad o paternidad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ser condicionados en su matrícula o expulsados de sus establecimientos educacionales por dicha causal. Lo anterior, no excluye la facultad del Establecimiento Educacional de aplicar sanciones como la repetición del año escolar, suspensión, expulsión u otras establecidas en sus reglamentos internos, a los adolescentes que no cumplan con los requisitos académicos y de conducta exigidos por la institución.”

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza en el inciso segundo la frase “Los y las adolescentes que experimenten un embarazo o la maternidad o paternidad,” por la siguiente: “Las adolescentes que cursen un embarazo y sus parejas adolescentes, o bien vivan la situación de maternidad o paternidad,”.

En concordancia con lo resuelto respecto de la indicación N° 4, al artículo 20, ésta fue aprobada sólo en lo relativo a sustituir el verbo “experimenten” por “cursen” y para completar el sentido de la alusión que se hace a la maternidad y la paternidad.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 26, del Honorable Senador señor Bianchi, suprime la siguiente oración del inciso segundo de este artículo: “Lo anterior, no excluye la facultad del Establecimiento Educacional de aplicar sanciones como la repetición del año escolar, suspensión, expulsión u otras establecidas en sus reglamentos internos, a los adolescentes que no cumplan con los requisitos académicos y de conducta exigidos por la institución.”.

La Comisión consideró innecesario repetir en este cuerpo legal normas vigentes de aplicación general, como son las que confieren facultades sancionatorias a los establecimientos educacionales, contenidas en la Ley General de Educación, por lo que apoyó la propuesta.

- La indicación N° 26 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

“Artículo 10.- Los equipos biopsicosociales de la atención primaria de salud pública podrán trasladarse a los establecimientos de educación para realizar control de salud integral y consejería en afectividad, salud sexual y reproductiva. En este proceso no podrá discriminarse a ningún estudiante del establecimiento según la afiliación previsional o lugar de inscripción del centro de salud. Con todo, las derivaciones posteriores que resulten necesarias para la continuidad de la atención se realizarán conforme al sistema de salud que le corresponda.”

- Este artículo 10 fue aprobado con una enmienda de redacción menor, como inciso tercero del artículo 15 que se propone al final de este informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

ARTÍCULO 17 (que pasa a ser 16)

El artículo 17 aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 17: A solicitud de la madre y, o del padre adolescente de un mismo hijo, cada establecimiento deberá gestionar las correspondientes matrículas para permitirles que puedan asistir y permanecer en un mismo establecimiento educacional, cuando las circunstancias así lo permitan.”.

Aunque el precepto no fue objeto de indicaciones, en aplicación de su acuerdo general que se consigna al final del capítulo de las Modificaciones, la Comisión rectificó una incongruencia en la redacción de la primera oración y optó por consignar únicamente la conjunción “o”.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la comisión presentes, Honorables Senadores señores García, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 18 (que pasa a ser 17)

El artículo 18 aprobado en general dispone lo siguiente:

“Artículo 18.- La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo Adolescente deberá definir objetivos de largo plazo, que tengan, a lo menos, una proyección de 10 años a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

Esta política deberá fomentar la promoción de la información de los derechos y deberes de los adolescentes en relación a su

salud reproductiva, así como impulsar medidas para publicitar las formas de ejercer dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente normativa.

Deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo adolescente en todos los ámbitos de la vida de éstos. Dichos programas deberán permitir a los adolescentes un adecuado acceso a la información en cuanto a la atención en centros de salud y acceso a métodos anticonceptivos. Deberá propender a la creación de planes de educación sexual que se extiendan no sólo a los adolescentes que experimentan un embarazo, sino también a su familia y a su entorno en general. Dichos planes de educación deberán profundizar en todos ellos una comprensión sobre las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual precoz y fortalecer la prevención del embarazo reincidente. Deberán motivar en los y las adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo.

Asimismo, deberán implementarse medidas que tiendan a otorgar plena protección a las y los jóvenes que experimentan un embarazo adolescente, así como también a sus hijos ya nacidos, tanto en el ámbito de la salud, educacional, como laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito, la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar.

La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo Adolescente, deberá tender al fortalecimiento de la institucionalidad vinculada a este tema, ya sean entes gubernamentales o no gubernamentales, especialmente en regiones. Tendrá especial atención en reforzar la participación de la sociedad civil y los y las adolescentes, en la creación de los diferentes programas.

Asimismo, esta política deberá procurar el fortalecimiento de un marco presupuestario, con el fin de dar apoyo económico al desarrollo de los diferentes planes de prevención y protección del embarazo adolescente, convenido entre los distintos actores institucionales y municipios.”.

La indicación N° 27, del Honorable Senador señor Navarro, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 18.- La Política Nacional en favor de la Prevención del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes deberá definir objetivos de largo plazo, que tengan, a lo menos, una proyección de 10 años a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

Esta política deberá fomentar la promoción de la información de los derechos y adquisición de herramientas para tomar decisiones y asumir responsabilidades de los adolescentes en relación a su salud sexual y reproductiva, así como impulsar medidas para garantizar dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente normativa.

Deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo en la adolescencia en todos los ámbitos de la vida. Dichos programas deberán permitir a los adolescentes un adecuado acceso a la información en cuanto a la atención en centros de salud y acceso a métodos anticonceptivos. Deberá propender a la creación de planes de educación sexual que se extiendan no sólo a los adolescentes que cursan un embarazo, sino también a su familia y a su entorno en general, con enfoque de género y respeto a los pueblos originarios. Dichos planes de educación deberán profundizar en todos ellos una comprensión sobre las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual sin protección, evitar el abuso sexual y fortalecer el autocuidado. Deberán motivar en los y las adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo, una educación no sexista y el respeto a la diversidad.

Asimismo, deberán implementarse medidas que tiendan a otorgar plena protección a las y los adolescentes que cursan un embarazo durante la adolescencia, así como también a sus hijos ya nacidos, tanto en el ámbito de la salud, educacional, como laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito, la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar.

La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo Adolescente, deberá tender al fortalecimiento de la institucionalidad vinculada a este tema, ya sean entes gubernamentales o no gubernamentales, especialmente en regiones. Tendrá especial atención en reforzar la participación de la sociedad civil y los y las adolescentes, en la creación de los diferentes programas.

Asimismo, esta política deberá procurar el fortalecimiento de un marco presupuestario, con el fin de dar apoyo económico al desarrollo de los diferentes planes de prevención y protección del embarazo adolescente, convenido entre los distintos actores institucionales y municipios.”.

Como se verá más adelante, luego de dar a esta indicación su aprobación ad referendum, la Comisión constató que varios de los artículos incluidos en la indicación sustitutiva del proyecto que planteó la ex Presidenta de la República dan sustento a la indicación del Honorable Senador señor Navarro, en el sentido de proporcionar el debido patrocinio presidencial.

- En definitiva, la indicación N° 27 fue aprobada con modificaciones, incluidas algunas de carácter simplemente formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

“Artículo 9.- Las y los beneficiarios, tendrán derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los establecimientos de salud públicos, incluida la anticoncepción de emergencia, conforme lo dispuesto en la ley N° 20.418.

Los establecimientos de salud públicos o privados no podrán denegar la prescripción o entrega de métodos anticonceptivos cuando se requieran.

Los establecimientos de salud públicos o privados que prescriban o entreguen anticonceptivos a las y los beneficiarios, deberán ofrecer siempre consejería en afectividad, salud sexual y reproductiva, que incluya: la correcta utilización de los métodos anticonceptivos, la prevención de las infecciones de transmisión sexual y las implicancias y riesgos del embarazo en la adolescencia y del embarazo reiterado.”

La Honorable Senadora señora Goic hizo presente que los dos primeros incisos de este precepto ya se encuentran incorporados en el texto aprobado. Sin perjuicio de aquello, se mostró partidaria de incluir del inciso tercero del artículo 9 de esta indicación, en lo que complementa las materias en que debe ofrecerse la consejería.

- Este artículo 9 fue aprobado con modificaciones, integrado en el inciso segundo del artículo 18 que propone la Comisión, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

“Artículo 11.- Los planes y programas de educación sexual, así como las consejerías en afectividad, salud sexual y reproductiva, deberán incluir contenidos de prevención de violencia sexual y de género, especialmente dentro del contexto de las relaciones de pareja.”

Se tuvo presente que lo planteado en este artículo ya se encuentra contenido, en términos similares, en la indicación N° 27 del Senador señor Navarro, formulada al artículo 18 aprobado en general, que pasa a ser 17, proposición que la Comisión acogió con anterioridad.

- Este artículo 11 fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán, entendiéndolo subsumido en la norma ya aceptada.

El artículo 13 de la **indicación sustitutiva formulada por la ex Presidenta de la República** es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Las políticas, planes y programas que tengan por objeto la prevención del embarazo en la adolescencia, serán elaboradas y ejecutadas coordinadamente por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, según sus respectivas competencias, sin perjuicio de la participación de otros órganos de la Administración del Estado.”.

La Honorable Senadora señora Goic manifestó que esta norma es coincidente con el artículo ya aprobado por la Comisión, originado en la indicación parlamentaria N° 27, y le da sustento en lo relativo al necesario patrocinio del Ejecutivo.

- Este artículo 13 fue aprobado como inciso segundo del artículo 17 del proyecto que propone la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

La indicación N° 28, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, reemplaza en el inciso tercero del artículo 18 aprobado en general la frase “Deberá propender a la creación de planes de educación sexual” por “Deberá propender a la creación de planes de educación sexual integral y responsable”.

Teniendo en cuenta que el precepto que sustituyó al artículo 18 contiene la misma frase que esta indicación complementa, la comisión le dio su aprobación.

- La indicación N° 28 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 19 (que pasa a ser 18)

El texto aprobado en general por el Senado es del tenor siguiente:

“Artículo 19: En la Ley N° 20.418 que Fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad, reemplácese en el inciso cuarto de su artículo primero la frase “dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual”, por la frase “desde el segundo nivel de transición un programa de educación en afectividad y sexualidad”.”.

Si bien esta norma no recibió indicaciones modificatorias, la Comisión estimó imperativo corregir su redacción, a fin de adecuarla a una sana técnica legislativa.

A continuación se copia la redacción que le fue dada:

“Artículo 18.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418, que fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad, la frase "dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual", por la frase "desde el segundo nivel de transición un programa de educación en afectividad y sexualidad".”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 20 (que pasa a ser 19)

El artículo 20 aprobado en general es del tenor siguiente:

“Artículo 20.- En la Ley N° 20.084 que Establece la Responsabilidad de los Adolescentes por Infracción a la Ley Penal, artículo 4, reemplácese la frase entre comas (,) "dos años de edad", por la frase entre comas (,) "tres años de edad".”.

La indicación N° 29, del Honorable Senador señor Bianchi, que está formulada al texto del artículo 20 aprobado en general y no a la norma vigente, agrega la siguiente oración, a continuación de la frase “tres años de edad”: “Elimínese la siguiente frase final del artículo 4° de la referida Ley: “tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos”.

El artículo 4° de la ley N° 20.084 impide proceder penalmente contra adolescentes⁵ que mantengan relaciones sexuales con menores de 14 años, en las que no concurren las circunstancias de los artículos 361 y 363 del Código Penal⁶, salvo que entre víctima y victimario haya una diferencia de edad superior a dos o tres años, según el delito sexual de que se trate (delito del artículo 362 en el primer caso, y de los artículos 365, 366 bis, 366 quáter y 366 quinquies, en el segundo). En otras palabras, para que la relación no sea perseguible penalmente, la diferencia de edad debe ser inferior a la indicada.

⁵ Esta ley califica de adolescentes a las personas mayores de 14 años y menores de 18 años.

⁶ Fuerza, intimidación o abuso de una circunstancia que impida a la víctima oponerse.

Sin embargo, la formulación de la indicación dificulta la comprensión de su efecto, lo que movió a la Comisión a replantear el artículo y a dividirlo en dos literales: una letra a), que sustituye “dos años de edad” por “tres años de edad” y una letra b), que elimina la frase que sigue al texto que ha sido reemplazado por la letra a).

- La indicación N° 29 fue aprobada modificada en la forma que se ha expresado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

Acto seguido, la Comisión decidió reformular la redacción del precepto conforme a las reglas de una buena técnica legislativa, como se ilustra en el capítulo de las Modificaciones.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 30, del Honorable Senador señor Navarro, suprime el artículo 20, de modo que el artículo 4° de la ley N° 20.084 permanezca inalterado.

- La indicación N° 30 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

La indicación N° 31, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, también suprime el artículo 20 del proyecto aprobado en general.

- La indicación N° 31 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros.

A continuación, se consignan otros dos artículos incluidos en la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República que no resultaron aprobados por la Comisión.

“Artículo 7.- Los establecimientos de salud, sean éstos públicos o privados, podrán contar con servicios de atención amigables, incluida la consejería, en horarios apropiados para las y los beneficiarios, en el ámbito de la afectividad, salud sexual y reproductiva, con resguardo de la privacidad y confidencialidad. Todo ello de acuerdo a las normas y protocolos que el Ministerio de Salud dicte al respecto.”

La Honorable Senadora señora Goic, señaló que esta propuesta genera el mismo problema planteado por el artículo anterior, pues los parlamentarios han manifestado la necesidad de contar con espacios especiales y profesionales capacitados para los adolescentes. El artículo en comento deja estos elementos a la decisión de la dirección de cada establecimiento, lo que despoja al proyecto de la fuerza requerida.

- Este artículo 7 fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

“Artículo 8. - En las prestaciones de salud que reciban las y los beneficiarios, relacionadas con la afectividad, salud sexual y reproductiva, los prestadores deberán preferir a aquellos profesionales de la salud que cuenten con capacitación para la atención de adolescentes.”

La Honorable Senadora señora Goic reiteró lo planteado precedentemente en el sentido de que lo que se requiere es que los adolescentes siempre sean atendidos por profesionales capacitados para su cuidado y control y en lugares específicamente destinados a ello.

- Este artículo 8 fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Chahuán.

- - - - -

Al concluir el despacho de las indicaciones la Comisión abordó un tema general, referido a la redacción de las disposiciones del proyecto. Se trata de la necesidad y conveniencia de emplear en los textos jurídicos un lenguaje jurídico, y unívoco en la medida de lo posible. Sobre este punto hay precedentes.

La Comisión de Salud ha adoptado el principio de emplear en los textos legales un lenguaje jurídico, en lugar de inclusivo, sin desconocer la plena validez de este último en otros órdenes de discurso. Por primera vez lo hizo en el Segundo Informe sobre el proyecto de ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio, Boletín N° 9.303-11⁷, y luego en el Segundo Informe recaído en el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales, Boletín N° 9.895-11⁸. En esos documentos se pueden consultar los argumentos de orden semántico y de seguridad jurídica en que se basaron los respectivos acuerdos.

Por lo que hace al proyecto materia del presente informe, interesa detenerse en lo que la Real Academia de la Lengua

⁷ Página 24, fechado 22 de marzo de 2016.

⁸ Páginas 101 y 102, fechado 7 de junio de 2017.

Española afirma acerca del desdoblamiento de los artículos, sustantivos y adjetivos en sus géneros femenino y masculino, estilo que estima artificioso e innecesario, porque el genérico del masculino es apto para designar toda la clase, esto es, todos los individuos de la especie.

En otro orden de cosas, el artículo 20 del Código Civil declara que una de las principales reglas de hermenéutica es que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas. A mayor abundamiento, el primer inciso del artículo 25 del mismo Código señala que las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Precisamente en esta iniciativa de ley hay numerosas disposiciones que aluden a “las y los adolescentes”, “las o los adolescentes”, “las y los jóvenes”, “niños y niñas”, fórmulas que, por lo demás, no se aplican a todos los artículos. Ejemplo de lo cual se encuentra en los artículos 10, que pasa a ser 9; 16, que pasa a ser 15; algunos incisos del 18, que pasa a ser 17; 20, que pasa a ser 19, y otros, en los que no se pone en práctica el mentado desdoblamiento.

Por otra parte, hay varias disposiciones que sólo pueden ser entendidas y aplicadas a las adolescentes, pues son ellas las que cursan el embarazo, y no su pareja adolescente, aspecto que también amerita ser corregido.

Otro capítulo de similar naturaleza es el uso abundante de la unión de conjunciones “y/o”, copiada del inglés. La Real Academia de la Lengua Española desaconseja este uso, porque en idioma español la conjunción “o” puede expresar ambos valores conjuntamente, a menos que para una adecuada comprensión sea necesario emplear la copulativa “y”.

Por último, siguiendo una práctica que se ciñe a lo dispuesto por el artículo 7° del Código Civil, en las referencias a cuerpos legales que incluyen su fecha, se consignó la de su publicación.

- En mérito de las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García, Girardi y Quinteros, acordó ceñirse en la redacción del proyecto a los criterios descritos y practicar las enmiendas respectivas en cada artículo en que ello sea procedente.

- - - - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos colacionados, la Comisión propone las siguientes enmiendas al texto aprobado en general:

Artículo 1

- Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Se entenderá por embarazo adolescente aquel que se produce antes de los 19 años de edad, ya sea en calidad de madre o padre.”.

(Indicación N° 2 y 3, unanimidad 3 x 0).

- En el inciso cuarto, sustituir la expresión “las madres y/o padres” por “madres o padres”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 2

- En el principio “Interés Superior”, sustituir la doble conjunción “y/o” por la copulativa “y”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- En el principio “Desarrollo Integral”, reemplazar la frase “Las y los adolescentes que experimenten un embarazo,” por la siguiente: “La adolescente que curse un embarazo y su pareja”.

(Indicación N° 4, unanimidad 3 x 0).

- Sustituir el principio “No Discriminación”, por el siguiente:

“No Discriminación: La adolescente que curse un embarazo y su pareja tienen derecho a ser respetados y apoyados en materia de salud sexual y reproductiva, y a que se garantice su derecho al estudio, sin ser discriminados ni expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención médica.”.

(Indicación N° 4, unanimidad 3 x 0).

- En el principio “Acceso a Información”, sustituir las palabras iniciales “Las y los” por el artículo “Los”, e iniciar con mayúscula los vocablos finales “servicios” y “salud”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- En el principio “Beneficencia y no maleficencia”, reemplazar la frase “las y los adolescentes que enfrenten un embarazo” por la siguiente: “la adolescente que curse un embarazo y su pareja”, e intercalar la preposición “por”, antes del término “prolongar”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- En el principio “Participación”, suprimir las palabras “y las” escritas antes del vocablo “adolescentes”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 3

- En el inciso primero, sustituir la palabra “ella” por “ello”.

- En el inciso segundo, intercalar la siguiente frase, entre comas: “cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005”, a continuación de la expresión “Estatuto Administrativo”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 4

- En el inciso primero, reemplazar la oración “DFL N° 1 Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, del Ministerio de Salud”, por la siguiente: “decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- En el inciso segundo, sustituir la frase “en ley N° 20.370 General de Educación” por la siguiente: “en la ley N° 20.370, Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- En el inciso tercero, a continuación de la expresión “Código del Trabajo”, insertar la siguiente frase; y demás normas vigentes”.

(Artículo 4 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).

Artículo 5

- Reemplazar la doble conjunción “y/o” por la copulativa “y”, las dos veces que allí aparece; sustituir los términos “Educación, ya sea Pre-Básica, Básica o Media”, por “educación, ya sea “parvularia, básica o media”, y reemplazar el sustantivo “adolescente” por “adolescentes”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 6

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 6.- Corresponderá a las Superintendencias de Salud y Educación, dentro de sus respectivas

competencias, velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley.”.

(Artículo 12 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).

Artículo 7

- Sustituir palabra “afectiva” por “reproductiva” y agregar al final la frase “según parámetros de la Organización Panamericana de Salud y la Organización Mundial de Salud”, precedida de una coma.

(Indicaciones N^{os} 10 y 11, unanimidad 3 x 0).

- Insertar a continuación, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

“Esta atención incluye la detección y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, a los que podrán consentir por sí mismos las personas de edad igual o superior a catorce años.

En consecuencia, los establecimientos de salud públicos y privados promoverán condiciones de acceso para brindar las acciones de salud integral y la consejería previstas en esta ley.”.

(Artículo 6 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).

Artículo 8

- Eliminarlo.

(Unanimidad 3 x 0).

Artículo 9

Pasa a ser artículo 8, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar la coma escrita a continuación del vocablo “sexual”, la primera vez que figura, por la conjunción “o”; agregar el artículo “la” antes de la palabra “fertilidad”; sustituir la forma verbal “tener”, escrita antes de la expresión “aprobado un curso”, por “haber”, y reemplazar la frase “especializado en temas de embarazo precoz, anticoncepción y educación sexual” por la siguiente: “con especialidad en temas de salud sexual y reproductiva, embarazo en la adolescencia, anticoncepción y educación sexual”.

(Indicación N°14 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los establecimientos de salud públicos o privados que prescriban o entreguen anticonceptivos a sus beneficiarios, deberán ofrecer siempre consejería en afectividad y salud sexual y reproductiva, que incluya la correcta utilización de los métodos anticonceptivos, la prevención de las infecciones de transmisión sexual y las implicancias y riesgos del embarazo en la adolescencia y del embarazo reiterado.”.

(Artículo 9 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).

Artículo 10

Pasa a ser artículo 9, con las siguientes enmiendas:

- En el inciso primero, iniciar con mayúscula los vocablos “servicios” y “salud”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Agregar luego el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando por razones fundadas un Servicio de Salud estime que el cumplimiento del deber de información indicado en el inciso anterior, pudiera generar en el adolescente menor de 14 años un riesgo de maltrato, coacción o abandono, se eximirá al médico de tal deber.”.

(Indicación N° 17, unanimidad 3 x 0).

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10, con la siguiente enmienda:

- Agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En los casos de embarazo reincidente, se deberá informar al menor de edad, dentro de las 72 horas siguientes al parto, sobre la existencia de métodos anticonceptivos que puede solicitar, sobre su correcta utilización y sobre los riesgos de continuar con una vida sexual no protegida durante la adolescencia.

Lo señalado en el inciso anterior no obsta al cumplimiento del deber de información señalado en el inciso segundo del artículo 9 de la presente ley.”.

(Indicaciones N°s 18 y 19 y artículo 9 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).

Artículo 12

Pasa a ser artículo 11, sustituido por el que sigue:

- “Artículo 11.- Sin perjuicio de la obligación establecida para los establecimientos de educación media en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 20.418, los establecimientos educacionales de todos los niveles, ya sean públicos o privados, podrán elaborar e implementar planes de educación sobre afectividad y sexualidad para ser aplicados desde la educación parvularia, incorporando en forma gradual la enseñanza sobre la regulación de la fertilidad, de acuerdo a las características particulares del nivel educativo y su contexto. Igualmente, tales establecimientos podrán elaborar e implementar programas de orientación sobre estas materias, dirigidos a padres y apoderados.

Dichos planes de educación deberán considerar, a lo menos, información sobre las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual y medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo adolescente. Asimismo, podrá contemplar la implementación de jornadas extracurriculares de conversación sobre sexualidad y afectividad entre jóvenes, apoderados y docentes.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición del sistema escolar orientaciones curriculares, ejemplos de planes y recursos educativos, con el objeto de facilitar la implementación de los planes. Asimismo, podrá desarrollar programas de promoción que complementen dichas orientaciones, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

Por intermedio del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, el Ministerio de Educación podrá impartir, de manera directa o mediante la colaboración de las instituciones señaladas en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, acciones formativas, programas y cursos sobre orientación en sexualidad, regulación de la fertilidad y afectividad, destinados a profesionales de la educación o asistentes de la educación que desarrollen funciones formativas con los adolescentes.”.

(Indicación N° 20 y artículo 5 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).

Artículo 13

Pasa a ser artículo 12, con la siguiente enmienda:

- Iniciar con minúscula los términos “Educación Superior” y “Pedagogía”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

- Insertar al comienzo del inciso segundo el artículo "El" y escribir con minúscula la palabra "Referido"; eliminar la palabra "el", que figura antes del verbo "establecer", e intercalar la preposición "de" entre los términos "modalidad" y "exámenes".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar la frase inicial del inciso segundo "Los y las adolescentes que experimenten" por "Las adolescentes que cursen", y sustituir la expresión "o la maternidad o paternidad" por la frase "y los adolescentes que experimenten la maternidad o paternidad".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Suprimir la oración final del mismo inciso "Lo anterior, no excluye la facultad del Establecimiento Educacional de aplicar sanciones como la repetición del año escolar, suspensión, expulsión u otras establecidas en sus reglamentos internos, a los adolescentes que no cumplan con los requisitos académicos y de conducta exigidos por la institución."

(Indicación N° 26, unanimidad 3 x 0).

- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los equipos biopsicosociales de la atención primaria de salud pública podrán trasladarse a los establecimientos de educación para realizar control de salud integral y consejería en afectividad, salud sexual y reproductiva. En este proceso no podrá discriminarse a ningún estudiante del establecimiento, según la afiliación previsional o lugar de inscripción del centro de salud. Con todo, las derivaciones posteriores que resulten necesarias para la continuidad de la atención se realizarán conforme al sistema de salud que corresponda."

(Artículo 10 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).

Artículo 17

Pasa a ser artículo 16, con la siguiente enmienda:

- Sustituir las conjunciones “y, o” por la disyuntiva “o”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 18

- Pasa a ser artículo 17, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 17.- La Política Nacional en favor de la Prevención del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y de Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes deberá definir objetivos de largo plazo, que tengan a lo menos una proyección de 10 años, a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

Las políticas, planes y programas que tengan por objeto la prevención del embarazo en la adolescencia serán elaboradas y ejecutadas coordinadamente por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, según sus respectivas competencias, sin perjuicio de la participación de otros órganos de la Administración del Estado.

Esta política deberá fomentar la información sobre los derechos de los adolescentes y la adquisición de herramientas para tomar decisiones y asumir responsabilidades en relación a su salud sexual y reproductiva, así como impulsar medidas para garantizar dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente normativa.

Deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo en la adolescencia en todos los ámbitos de la vida. Dichos programas deberán permitir a los adolescentes un adecuado acceso a la información en cuanto a la atención en centros de salud y acceso a métodos anticonceptivos. Deberá propender a la creación de planes de educación sexual integral y responsable, que se extiendan no sólo a la adolescente que cursa un embarazo, sino también a su pareja, a su familia y a su entorno en general, con enfoque de género y respeto a las particularidades de los pueblos originarios. Dichos planes de educación deberán profundizar la comprensión de las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual sin protección, evitar el abuso sexual y fortalecer el autocuidado. Deberán motivar en los adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo, una educación no sexista y el respeto a la diversidad.

Asimismo, deberán implementarse medidas que tiendan a otorgar plena protección a la adolescente que cursa un embarazo y a su pareja, así como también a sus hijos ya nacidos, en los ámbitos de la salud, la educación y el laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar.

La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y la Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes, deberá tender al fortalecimiento de la institucionalidad vinculada a este tema, ya sean entes gubernamentales o no gubernamentales, especialmente en regiones. Pondrá especial atención en reforzar la participación de la sociedad civil y los adolescentes en la creación de los diferentes programas.

Asimismo, esta política deberá procurar el fortalecimiento de un marco presupuestario, con el fin de dar apoyo económico al desarrollo de los diferentes planes de prevención y protección del embarazo adolescente, convenido entre los distintos actores institucionales y municipios.

(Indicaciones N°s 27 y 28 y artículo 13 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).

Artículo 19

- Pasa a ser artículo 18, con la siguiente redacción:

“Artículo 18.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418, que fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad, la frase "dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual", por la frase "desde el segundo nivel de transición un programa de educación en afectividad y sexualidad".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 20

- Pasa a ser artículo 19, formulado como se expresa a continuación:

“Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4° de la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal:

a) reemplázase la expresión "dos años de edad", por "tres años de edad".

b) elimínase la siguiente frase final: “tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos”.

(Indicación N° 29 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La prevención y protección del embarazo adolescente y la protección de la maternidad y paternidad derivadas del mismo, se regirá por la presente ley.

Se entenderá por embarazo adolescente aquel que se produce antes de los 19 años de edad, ya sea en calidad de madre o padre.

Serán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan por objeto evitar el embarazo adolescente, así como las que favorezcan el acceso a métodos anticonceptivos por parte de los adolescentes.

Serán acciones de protección las que velen por la salud, educación, trabajo y en general la dignidad, integridad y calidad de vida de **madres o padres** adolescentes, así como de sus hijos nacidos o que estén por nacer.

Artículo 2.- La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

Interés Superior: En los casos de embarazos adolescentes de que trata esta ley, las autoridades, los funcionarios y los particulares deberán actuar siempre y en primer lugar atendiendo al desarrollo y bienestar de las madres y padres adolescentes y de sus hijos que están por nacer y los ya nacidos.

Desarrollo Integral: **La adolescente que curse un embarazo y su pareja** tienen derecho a participar e integrarse plenamente en todas y cada una de las áreas del desarrollo, en especial la educación, la salud y el trabajo.

Protección de la intimidad: Los funcionarios y los particulares que brindan atención a los adolescentes deberán actuar con pleno respeto al derecho a la intimidad y la confidencialidad de que ellos gozan.

Autonomía Progresiva: Conforme al desarrollo evolutivo de los adolescentes, se deberá reconocer su capacidad de decidir y resolver respecto de su sexualidad y reproducción.

Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento: Las acciones de prevención y protección del embarazo adolescente deberán llevarse a cabo con pleno reconocimiento y respeto por la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

No Discriminación: La adolescente que curse un embarazo y su pareja tienen derecho a ser respetados y apoyados en materia de salud sexual y reproductiva, y a que se garantice su derecho al estudio, sin ser discriminados ni expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención médica.

Acceso a Información: **Los** adolescentes deberán recibir información suficiente y adecuada en relación a su vida sexual y afectiva, la que será entregada por los establecimientos educacionales y Servicios de Salud.

Beneficencia y no maleficencia: el interés por mejorar la salud de **la adolescente que curse un embarazo y su pareja**, por disminuir el número de embarazos adolescentes y **por** prolongar el intervalo entre los hijos, mejorando así la calidad de la crianza y la salud de los niños.

Participación: Se deberá asegurar a los adolescentes la debida y oportuna participación en la formulación de las políticas públicas de prevención y protección del embarazo adolescente.

Artículo 3.- Aquel que incumpla las obligaciones de esta ley será responsable administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que de **ello** puedan derivarse.

La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005**, y de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según fuera el caso.

Artículo 4.- El incumplimiento de esta ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos privados de salud, acarreará las sanciones que al efecto contempla el **decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.**

Igualmente, la infracción a las normas de la presente ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos de educación particular, tendrá como efecto las sanciones señaladas **en la ley N° 20.370, Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.**

Asimismo, el incumplimiento de las normas de la presente ley por parte de empleadores de empresas privadas, se regirá por las normas establecidas en los artículos 505 y siguientes del Código del Trabajo **y demás normas vigentes.**

Artículo 5.- Corresponderá a los profesionales de la salud, pública o privada, que atiendan a adolescentes en cuestiones relacionadas con su embarazo, salud sexual **y** regulación de la fertilidad, así como a los profesionales de la **educación, ya sea parvularia, básica o media**, sea cual sea su modalidad, informar a la madre **y** padre **adolescentes** sobre la presente ley y los derechos que ella consagra.

Artículo 6.- Corresponderá a las Superintendencias de Salud y Educación, dentro de sus respectivas competencias, velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley.

CAPITULO II

De la Prevención

Artículo 7.- Todo adolescente tiene derecho a acceder a una atención de salud sexual y **reproductiva**, en forma oportuna, informada y confidencial, en el ámbito público o privado, **según parámetros de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud.**

Esta atención incluye la detección y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, a los que podrán consentir por sí mismos las personas de edad igual o superior a catorce años.

En consecuencia, los establecimientos de salud públicos y privados promoverán condiciones de acceso para brindar las acciones de salud integral y la consejería previstas en esta ley.

Artículo 8.- Los profesionales de la salud que atiendan consultas de adolescentes relacionadas con su salud sexual o afectiva y con la regulación de la fertilidad, deberán haber aprobado un curso de capacitación para la atención y manejo de adolescentes, **con especialidad en temas de salud sexual y reproductiva, embarazo en la adolescencia, anticoncepción y educación sexual.**

Los establecimientos de salud públicos o privados que prescriban o entreguen anticonceptivos a sus beneficiarios, deberán ofrecer siempre consejería en afectividad y salud sexual y reproductiva, que incluya la correcta utilización de los métodos anticonceptivos, la prevención de las infecciones de transmisión sexual y las implicancias y riesgos del embarazo en la adolescencia y del embarazo reiterado.

Artículo 9.- Los adolescentes tendrán derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados, incluida la anticoncepción de emergencia. Los **Servicios de Salud** no podrán denegar a los adolescentes el uso de métodos anticonceptivos cuando éstos lo requieran.

En el caso de adolescentes menores de 14 años de edad, el uso de métodos anticonceptivos deberá ser informado posteriormente a sus padres o a quien tuviere su cuidado personal.

Cuando por razones fundadas un Servicio de Salud estime que el cumplimiento del deber de información indicado en el inciso anterior, pudiera generar en el adolescente menor de 14 años un riesgo de maltrato, coacción o abandono, se eximirá al médico de tal deber.

Artículo 10.- Los servicios de salud públicos o privados que faciliten el uso de anticonceptivos a adolescentes, podrán entregar además información sobre su correcta utilización, los riesgos de iniciar una vida sexual precozmente y los efectos del embarazo adolescente. Se contribuirá con orientación para resolver los factores de riesgo.

Los profesionales de la salud, pública o privada, darán especial atención en la prevención del embarazo reincidente.

En los casos de embarazo reincidente, se deberá informar al menor de edad, dentro de las 72 horas siguientes al parto, sobre la existencia de métodos anticonceptivos que puede solicitar, sobre su correcta utilización y sobre los riesgos de continuar con una vida sexual no protegida durante la adolescencia.

Lo señalado en el inciso anterior no obsta al cumplimiento del deber de información señalado en el inciso segundo del artículo 9 de la presente ley.

Artículo 11.- Sin perjuicio de la obligación establecida para los establecimientos de educación media en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 20.418, los establecimientos educacionales de todos los niveles, ya sean públicos o privados, podrán elaborar e implementar planes de educación sobre afectividad y sexualidad para ser aplicados desde la educación parvularia, incorporando en forma gradual la enseñanza sobre la regulación de la fertilidad, de acuerdo a las características particulares del nivel educativo y su contexto. Igualmente, tales establecimientos podrán elaborar e implementar programas de orientación sobre estas materias, dirigidos a padres y apoderados.

Dichos planes de educación deberán considerar, a lo menos, información sobre las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual y medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo adolescente. Asimismo, podrá contemplar la implementación de jornadas extracurriculares de conversación sobre sexualidad y afectividad entre jóvenes, apoderados y docentes.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición del sistema escolar orientaciones curriculares, ejemplos de planes y recursos educativos, con el objeto de facilitar la implementación de los planes. Asimismo, podrá desarrollar programas de promoción que complementen dichas orientaciones, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

Por intermedio del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, el Ministerio de Educación podrá impartir, de manera directa o mediante la colaboración de las instituciones señaladas en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, acciones formativas, programas y cursos sobre orientación en sexualidad, regulación de la fertilidad y afectividad, destinados a

profesionales de la educación o asistentes de la educación que desarrollen funciones formativas con los adolescentes.

Artículo 12.- Las instituciones de educación superior que impartan carreras de pedagogía, contarán en sus mallas curriculares con contenidos de educación sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad.

CAPITULO III

De la Protección

Artículo 13.- Las normas de esta ley relativas a la protección serán aplicables a la madre y al padre adolescentes, así como al hijo que está por nacer y al nacido, desde el momento de la concepción. Para estos efectos, se aplicará la presunción establecida en el artículo 76 del Código Civil. En todo caso, el certificado médico emitido por profesional competente y que dé cuenta del embarazo, constituirá plena prueba.

Artículo 14.- En acuerdo con los padres adolescentes y sus respectivos apoderados, cada establecimiento educacional definirá un plan de permanencia y continuidad escolar que rija desde la fecha del embarazo hasta el total egreso del adolescente del respectivo nivel educacional, sea básico o medio.

El referido plan contemplará, entre otras medidas, establecer jornadas y calendarios de evaluaciones flexibles, asistencia voluntaria, modalidad de exámenes libres, acompañamiento y tutorías, apoyo psicológico y orientación.

Artículo 15.- Para efectos académicos y administrativos, los períodos pre y post natal se entenderán eximidos de toda responsabilidad escolar para la adolescente embarazada.

Las adolescentes que cursen un embarazo y los adolescentes que experimenten la maternidad o paternidad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ser condicionados en su matrícula o expulsados de los establecimientos educacionales por dicha causal.

Los equipos biopsicosociales de la atención primaria de salud pública podrán trasladarse a los establecimientos de educación para realizar control de salud integral y consejería en afectividad, salud sexual y reproductiva. En este proceso no podrá discriminarse a ningún estudiante del establecimiento, según la afiliación previsional o lugar de inscripción del centro de salud. Con todo, las derivaciones posteriores que resulten necesarias para la

continuidad de la atención se realizarán conforme al sistema de salud que corresponda.

Artículo 16.- A solicitud de la madre o del padre adolescente de un mismo hijo, cada establecimiento deberá gestionar las correspondientes matrículas para permitir que ambos puedan asistir y permanecer en un mismo establecimiento educacional, cuando las circunstancias así lo permitan.

CAPITULO IV

Disposiciones Especiales

Artículo 17.- La Política Nacional en favor de la Prevención del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y de Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes deberá definir objetivos de largo plazo, que tengan a lo menos una proyección de 10 años, a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

Las políticas, planes y programas que tengan por objeto la prevención del embarazo en la adolescencia serán elaboradas y ejecutadas coordinadamente por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, según sus respectivas competencias, sin perjuicio de la participación de otros órganos de la Administración del Estado.

Esta política deberá fomentar la información sobre los derechos de los adolescentes y la adquisición de herramientas para tomar decisiones y asumir responsabilidades en relación a su salud sexual y reproductiva, así como impulsar medidas para garantizar dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente normativa.

Deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo en la adolescencia en todos los ámbitos de la vida. Dichos programas deberán permitir a los adolescentes un adecuado acceso a la información en cuanto a la atención en centros de salud y acceso a métodos anticonceptivos. Deberá propender a la creación de planes de educación sexual integral y responsable, que se extiendan no sólo a la adolescente que cursa un embarazo, sino también a su pareja, a su familia y a su entorno en general, con enfoque de género y respeto a las particularidades de los pueblos originarios. Dichos planes de educación deberán profundizar la comprensión de las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual sin protección, evitar el abuso sexual y fortalecer el autocuidado. Deberán motivar en los adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el

interés por los estudios y el trabajo, una educación no sexista y el respeto a la diversidad.

Asimismo, deberán implementarse medidas que tiendan a otorgar plena protección a la adolescente que cursa un embarazo y a su pareja, así como también a sus hijos ya nacidos, en los ámbitos de la salud, la educación y el laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar.

La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y la Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes, deberá tender al fortalecimiento de la institucionalidad vinculada a este tema, ya sean entes gubernamentales o no gubernamentales, especialmente en regiones. Pondrá especial atención en reforzar la participación de la sociedad civil y los adolescentes en la creación de los diferentes programas.

Asimismo, esta política deberá procurar el fortalecimiento de un marco presupuestario, con el fin de dar apoyo económico al desarrollo de los diferentes planes de prevención y protección del embarazo adolescente, convenido entre los distintos actores institucionales y municipios.

CAPITULO V

Modificaciones a otros Cuerpos Normativos

Artículo 18.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418, que fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad, la frase "dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual", por la frase "desde el segundo nivel de transición un programa de educación en afectividad y sexualidad".

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4° de la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal:

a) reemplázase la expresión "dos años de edad", por "tres años de edad".

b) elimínase la siguiente frase final: "tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos".

- - - - -

Acordado en sesiones de fecha 29 de mayo, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señoras Carolina Goic Boroovic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señor Francisco Chahuán Chahuán; 10 de julio, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Carolina Goic Boroovic y señores Francisco Chahuán Chahuán y señor Rabindranath Quinteros Lara; 31 de julio, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Carolina Goic Boroovic y señor Rabindranath Quinteros Lara; 07 de agosto, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Carolina Goic Boroovic y señor Francisco Chahuán Chahuán, y 23 de agosto, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente) y señores José García Ruminot y señor Rabindranath Quinteros Lara, todas del año 2018.

Valparaíso, 31 de agosto de 2018.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE.

(Boletín N° 10.305-11).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Este proyecto de ley, en la nueva formulación que se propone, intenta solucionar varias carencias que se han detectado en la legislación respecto del tratamiento de la prevención y protección del embarazo adolescente y del resguardo de la maternidad y paternidad derivadas del mismo.

II. ACUERDOS:

Indicaciones N°s 10, 14, 18, 26, 28 y el artículo 13 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, aprobadas 3 x 0.

Indicación N°s 2, 3, 4, 11, 12, 17, 19, 20, 25, 27, 29, y los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, aprobadas con modificaciones 3 x 0.

Indicaciones N°s 1, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 30, 31, salvo la N° 5, que lo fue 2 x 1, y los artículos 1, 2, 3, 7 y 8, de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, rechazadas 3 x 0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto está conformado por diecinueve artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: tienen rango de ley orgánica constitucional el inciso segundo del artículo 4 y los artículos 11, 12 y 18, que inciden en la Ley General de Educación, cuyo texto refundido es el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

Por otra parte, son normas de quórum calificado, por referirse a materias propias de la seguridad social, los artículos 7, 8 inciso segundo, 9, 10 inciso tercero, 13, 15 y 17 inciso quinto.

V. URGENCIA: sin urgencia.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic y Adriana Muñoz D'Albora y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de septiembre de 2015.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe, discusión en particular.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.
2. Artículo 505 y siguientes del Código del Trabajo.
3. Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
4. Ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.
5. Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2006.
6. Decreto N° 79, del Ministerio de Educación, de 2005, que regula el estatuto de las alumnas en situación de embarazo y maternidad.
7. Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.
8. Artículo 76 del Código Civil.
9. Ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad.
10. Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
11. Del Código Penal, los artículos 361, 362, 363, 365, 366 bis, 366 quáter y 366 quinquies.
12. Decreto N°830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño,

adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.

- - - - -

Valparaíso, 31 de agosto de 2018.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	1
Objetivo del proyecto	3
Antecedentes de derecho	3
Exposiciones previas	4
Discusión en particular	20
Modificaciones	55
Texto del proyecto	64
Resumen ejecutivo	73
Índice	76